

RECOMENDACIÓN No.57 /2020

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL SANEAMIENTO DEL AGUA Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO ATOYAC Y SUS TRIBUTARIOS, POR LA INADECUADA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES NO CONTROLADAS; EN AGRAVIO DE LOS HABITANTES DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020

**DRA. BLANCA JIMÉNEZ CISNEROS
DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.**

**MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ING. LAURA VIGNON CARREÑO
DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR
“SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
OAXACA (SAPAO)”.**

**H. MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ÁNIMAS TRUJANO,
CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, GUADALUPE ETLA, MAGDALENA
APASCO, NAZARENO ETLA, OAXACA DE JUÁREZ, REYES
ETLA, SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, SAN ANDRÉS ZAUTLA,
SAN BARTOLO COYOTEPEC, SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, SAN JACINTO AMILPAS, SAN LORENZO
CACAOATEPEC, SAN PABLO HUITZO, SAN PABLO HUIXTEPEC,
SANTA ANA TLAPACOYAN, SANTA ANA ZEGACHE, SANTA**

CATARINA QUIANE, SANTA CRUZ MIXTEPEC, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, SANTA GERTRUDIS, SANTA INÉS YATZECHÉ, SANTA MARÍA ATZOMPA, SANTA MARÍA COYOTEPEC, SANTIAGO SUCHILQUITANGO, SOLEDAD ETLA, VILLA DE ZAACHILA Y ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Distinguidas señoras y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2019/2754/Q**, relacionado con actos y omisiones realizadas por autoridades en los tres órdenes de gobierno, que culminaron en la contaminación del río Atoyac y sus afluentes, en el estado de Oaxaca, por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos urbanos y la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, en perjuicio de los habitantes de los municipios aledaños en donde fluyen las aguas de dicho recurso.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes: Personas quejas Q1, Q2 y Q3.

4. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Banco Nacional de Obras y Servicios Público	BANOBRAS
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Comisión Estatal del Agua de Oaxaca	CEA-Oaxaca
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	Comité DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (<i>reforma: 08/05/2020</i>)	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (<i>reforma: 25/07/2020</i>)	Constitución Estatal
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Defensoría local
Diario Oficial de la Federación	DOF
Grupo Específico de Trabajo para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado	Grupo Específico de Trabajo
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley de Aguas Nacionales (<i>reforma: 06/01/2020</i>)	LAN
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (<i>reforma: 5 /06/2018</i>)	LGEEPA
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (<i>reforma: 19/01/2018</i>)	LGPGIR
Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca (<i>reforma: 03/08/2019</i>)	Ley de Agua Estatal

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca (<i>reforma: 23/11/2019</i>)	Ley Ambiental del Estado
Ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (<i>reforma: 31/10/2013</i>)	Ley del Organismo Operador del Agua SAPAO
Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos (<i>reforma: 24/04/2020</i>)	Ley de Residuos del Estado
Norma Oficial Mexicana	NOM
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	Planta de Tratamiento
Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca	Procuraduría Ambiental del Estado
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca	Secretaría de Medio Ambiente del Estado
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca	SAPAO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 25 de marzo de 2019, este Organismo Nacional recibió el expediente de queja DDHPO/1609/(01)/OAX/2017 remitido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, relacionado con los escritos de queja presentados por Q1, Q2 y Q3, el 6 de septiembre de 2017, quienes manifestaron su inconformidad por las omisiones en las que incurren personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno por la contaminación del río Atoyac y sus afluentes, por el inadecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y de las descargas de aguas residuales, en agravio de los habitantes de diversos municipios del estado de Oaxaca, con el

consecuente daño al medio ambiente, a la calidad del agua y a la salud de la población.

6. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/6/2019/2754/Q**, y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó información a distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Oficio 004204 de 12 de marzo de 2019, emitido por la Defensoría local, con el que remitió el expediente DDHPO/1609/(01)/OAX72017 y acumulados, iniciado el 6 de septiembre de 2017, el cual incluye los siguientes documentos:

7.1 Escritos de queja presentados por Q1, Q2 y Q3, recibidos en la Defensoría local, el 6 de septiembre de 2017.

7.2 Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada por personal de la Defensoría local en el lugar de los hechos, de la que se desprende la existencia de olores fétidos provenientes del río Atoyac y residuos en el cauce del mismo, en la sección más próxima a los domicilios de Q1, Q2 y Q3.

7.3 Oficio PFPA/26.7/2C/28.5.1/0886-17 de 6 de octubre de 2017, con el que la Delegación de la PROFEPA en Oaxaca, advirtió la existencia de siete denuncias populares en el periodo 2013-2017, relacionadas con la contaminación del río Atoyac, que derivaron en la apertura de los expedientes PA1-PA7.

7.4 Oficio B00.810.04.-514/2017 de 6 de octubre de 2017, con el que el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA informó acerca de los resultados de los monitoreos de calidad del agua del río Atoyac y de las acciones que ha realizado para dar atención a los hechos descritos, en el marco del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales; remitiendo información acerca de los expedientes administrativos aperturados en los municipios involucrados en la presente Recomendación, en el periodo 2013-2017.

7.5 Escrito presentado por Q1, el 11 de febrero de 2019, por el que realizó la ampliación a su queja, en el que solicitó que se incluyera a la CONAGUA como autoridad responsable del expediente DDHPO/1609/(01)/OAX72017 y acumulados, y se emitieran medidas cautelares urgentes para el saneamiento y preservación de los ríos Atoyac y el Salado.

7.6 Oficio 004203 de 12 de marzo de 2019, con el que la Defensoría local solicitó a la CONAGUA la adopción de medidas cautelares en colaboración, consistentes en realizar las acciones necesarias para el saneamiento de los ríos Atoyac y Salado, en el estado de Oaxaca.

7.7 Oficio 004205 de 12 de marzo de 2019, con el que la Defensoría local comunicó a Q1, Q2 y Q3, la remisión del expediente DDHPO/1609/(01)/OAX72017 y acumulados, a este Organismo Nacional, al considerar que la determinación del Juez Primero de Distrito recaída en el amparo indirecto radicado con el número de expediente JA01, en el que resolvió que la CONAGUA y otras autoridades en los tres niveles de gobierno, implementaran las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la ciudadanía, con el objeto de proteger los ríos Atoyac y Salado.

8. Oficio 006745 de 8 de mayo de 2019, con el que la Defensoría local, remitió el diverso B00.810.04.-134/2019 de la misma fecha, con el que el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, dio respuesta a las medidas cautelares solicitadas por esa Defensoría local.

9. Oficio SAPAO/DJ/QJ/196/2019 de 20 de mayo de 2019, con el que el SAPAO señaló que dicho organismo le brinda el servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, al municipio de Oaxaca de Juárez, y a los municipios conurbados de Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino y San Jacinto Amilpas, previa firma del convenio correspondiente. Informó también sobre las acciones que ha implementado en materia de saneamiento.

10. Oficio SEMAEDESO/UJ/045/2019 de 28 de mayo de 2019, con el que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado informó que de los municipios por donde

fluye el cauce del río Atoyac en la cuenca Atoyac-Tlapacoyan, solamente 11 de ellos cuenta con un sitio de disposición final y el resto depositan sus residuos en tiraderos a cielo abierto; y ninguno de los municipios cuenta con su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Asimismo, señaló las acciones que ha realizado, en colaboración con otras autoridades, a efecto de solventar la problemática descrita. Al que agregó, los siguientes documentos:

10.1 “*Declaración de intención para la conservación y saneamiento de los ríos Atoyac y Salado*” de 27 de noviembre de 2017, firmada por autoridades de los tres órdenes de gobierno; con el objeto de proponer la asignación de recursos humanos y técnicos, para la elaboración de proyectos que coadyuven a la solución de la problemática descrita.

10.2 “*Carta compromiso para el saneamiento de los ríos Atoyac y Salado*” de 9 de marzo de 2018, con el objeto de establecer los lineamientos entre los tres órdenes de gobierno a fin de implementar acciones para su saneamiento.

10.3 Oficios de marzo a mayo de 2018, con los que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado notificó a diversos municipios el inicio de la “*Campaña de sensibilización a autoridades municipales de la zona metropolitana para la limpieza y saneamiento de los ríos Atoyac y Salado*”, y listas de asistencia de las pláticas y talleres sostenidos con representantes de 37 municipios metropolitanos aledaños a los citados ríos, en temas de medio ambiente y saneamiento.

10.4 Oficio SEMAEDESO/SP/SCCRNB/DRNB/498/2019 de 14 de mayo de 2019, con el que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado solicitó a BANOBRAS, la suficiencia presupuestal para el desarrollo de “*Estudios para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado*”.

10.5 Listados de las visitas de inspección realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en materia de residuos sólidos en las inmediaciones del río Atoyac; y de las denuncias que se les han presentado en relación con los hechos.

11. Oficios B00.5.03.-06828 y B00.5.03.-07138 de 29 de mayo y 10 de junio de 2019, con los que la CONAGUA precisó, que conforme a los índices de calidad del agua en el río Atoyac, en el periodo 2012-2019, la calidad de dicho cuerpo de agua

varía de aceptable a fuertemente contaminada, resaltando el mayor nivel de contaminación en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez, principalmente por descargas de aguas residuales municipales. Informó también acerca de las acciones que ha realizado para atender la problemática, anexando disco compacto que contiene copia digital de los expedientes administrativos iniciados en los municipios involucrados en la presente Recomendación, en el periodo 2014-2018.

12. Oficio PFFPA/5.3/2C.18/04376 de 5 de junio de 2019, con el que la PROFEPA señaló que en mayo y septiembre de 2018, inició los expedientes administrativos PA8 y PA9, en contra de la Comisión Estatal del Agua, donde se localizan las Plantas de Tratamiento y los ductos de descarga de aguas residuales, ubicados en los municipios de Santa Cruz Xoxocotlán y San Jacinto Amilpas, cuyo estado era pendiente de emitir el acuerdo correspondiente.

13. Oficio PFFPA/5.3/2C.18/04638 de 14 de junio de 2019, mediante el cual la PROFEPA remitió el listado de visitas de inspección que había realizado en el río Atoyac y alrededores, en un periodo de 5 años, así como copia certificada de los expedientes administrativos PA2, PA7, PA8 y PA9.

14. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2020, en la que se hizo constar la entrevista sostenida el 6 del mismo mes y año, por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional con personal de la CEA-Oaxaca, quien informó que, la principal fuente contaminante de los ríos Atoyac y Salado son las descargas de aguas residuales de carácter municipal no controladas, así como la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos. Preciso que esa Comisión opera una Planta de Tratamiento, ubicada en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que le proporciona los servicios a la ciudad de Oaxaca y a aquellos municipios conurbados que han firmado el respectivo convenio, señalando que algunas municipalidades no han tenido la voluntad de firmarlo, ya sea, por insuficiencia económica o por problemas sociales. Señaló que ha tenido reuniones con diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el marco de JA01. Asimismo, enfatizó en los limitados recursos económicos con los que cuentan los municipios y que, derivado de que el estado de Oaxaca está dentro de una zona sísmica, la infraestructura de alcantarillado presenta daños por fractura por los movimientos telúricos, situación que entorpece el buen funcionamiento de la misma, y su reparación es costosa.

15. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2020, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos los días 6 y 7 del mismo mes y año, por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, a la cual se adjuntó, en archivo electrónico, el informe que al efecto se elaboró y en el que se asentó que se observó el evidente estado de contaminación en el río Atoyac, por descargas de aguas residuales provenientes de las distintas comunidades que lo bordean; así como que derivado del recorrido realizado desde el municipio de San Francisco Telixtlahuaca hasta Ánimas Trujano, se observaron múltiples tiraderos de residuos sólidos municipales y de producto de cascajo de construcción, dispuestos en las riberas del río sin control alguno, destacando un aumento de evidente contaminación en la región del río que cruza por el municipio de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados.

16. Oficio CEA/UJ/00180/2020 de 17 de febrero de 2020, mediante el cual la CEA-Oaxaca señaló que esa Comisión había participado en mesas de trabajo del grupo interdisciplinario y la ejecución de obras de infraestructura en materia de saneamiento de los ríos Atoyac y Salado; precisó que durante 2020 se prevé realizar estudios/proyectos para la rehabilitación de diversas Plantas de Tratamiento.

17. Oficio B00.5.03.-04374 de 8 de julio de 2020, con el que la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA remitió copia del Memorando B00.810.04.-253/2020 del día 3 del mismo mes y año, mediante el cual el Organismo de Cuenca Pacífico Sur informó sobre las acciones realizadas en el marco de las reuniones del Grupo Específico de Trabajo, establecido en julio de 2019 por la Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca de la Costa Oaxaca, del que deriva el "*Plan integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca*", cuyas reuniones fueron suspendidas en 2020 por la contingencia sanitaria de la COVID-19. Asimismo, afirmó ser autoridad responsable en el marco de la sentencia en el JA01, y remitió un informe sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la misma. Al que agregó en disco compacto, los archivos electrónicos que se hicieron constar en el Acta circunstanciada respectiva, de la siguiente manera:

17.1 Oficio 11520/2018 de 26 de marzo de 2018, con el que el Juez Primero de Distrito en el estado de Oaxaca notificó a la CONAGUA la determinación del JA01.

17.2 Ejecutoria de 23 de mayo de 2019 emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en el marco del JA01, con el que se confirma la resolución recurrida y se concede el amparo a Q1.

17.3 Acta de la décima sesión ordinaria de la Comisión de Cuenca de los ríos Atoyac y Salado, de 31 de mayo de 2019, de la que se desprende la necesidad de crear el Grupo Específico de Trabajo, integrado por la SEMARNAT, la CONAGUA, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y vocales del sector académico, organizaciones de la sociedad civil y de la CEA- Oaxaca. Así como, las minutas de las reuniones de dicho Grupo, sostenidas el 21 de junio, 3 y 5 de julio de 2019, de las que derivó la formulación del "*Plan integral de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca*", conformado por una matriz, en la que se definen acciones a desarrollar, metas e indicadores, con asignación de responsables, cronograma y estimación de presupuestos.

17.4 Oficio 16641/2018 de 21 de junio de 2019, con el que el Juez Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, formuló a la CONAGUA el requerimiento de información sobre las acciones implementadas para dar atención a la sentencia dictada en el JA01, en un periodo no mayor a 90 días de su notificación.

17.5 "*Convenio de Coordinación para la protección Ambiental de los Ríos Salado y Atoyac*", firmado el 15 de octubre de 2019 por representantes de las autoridades responsables en el marco de la sentencia del JA01.

17.6 Oficio B00.810.-659/2019 de 24 de octubre de 2019, con el que la CONAGUA comunicó al Juez Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, las acciones realizadas en vía de cumplimiento de la sentencia del JA01.

17.7 Acta de la Notaría Pública no.68, volumen 313, instrumento 24733, de 26 de octubre de 2019, con la que se hace constar el mega tequio convocado por la CONAGUA, para la limpieza de los márgenes del río Atoyac desde el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán hasta la colindancia de San Jacinto Amilpas, como parte del cumplimiento de la sentencia en el JA01.

17.8 Resultados de laboratorio del monitoreo de la calidad del agua realizados en noviembre de 2019 en diversos puntos del río Atoyac.

17.9 Actas de entrega-recepción de obras del SAPAO, relacionado con la ejecución de estudios y proyectos para la rehabilitación de obras de infraestructura sanitaria en la ciudad de Oaxaca de Juárez, con recursos del PROAGUA 2019, con fechas de obra de finales de 2019 y principios de 2020.

18. Oficio SAPAO/DJ/0243/2020 de 7 de julio de 2020, con el que el SAPAO señaló, entre otros aspectos, que en la resolución del JA01, dicha autoridad no cuenta con la calidad de autoridad responsable, sin embargo, mediante acuerdo de 15 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, y con la finalidad de hacer cumplir la sentencia dictada del JA01 y evitar mayores dilaciones procesales, se le tuvo como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria.

19. Oficio SEMAEDESO/SP/0861/2020 de 8 de julio de 2020, con el que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado precisó que el “*Proyecto integral de Saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado*”, es un documento de carácter voluntario, elaborado en el seno de las reuniones del Grupo Específico de Trabajo. Señaló que se tiene planeado publicar una convocatoria para los “*Estudios de Diagnóstico y Planeación Integral para el saneamiento de las aguas residuales*”, cuyas bases se encontraban en revisión normativa. Finalmente, informó las acciones que ha llevado a cabo el Gobierno del Estado de Oaxaca como parte de su responsabilidad en el marco de la sentencia en el JA01. Al que agregó en disco compacto, los archivos electrónicos que se hicieron constar en el acta circunstanciada respectiva, de la siguiente manera:

19.1 “*Plan de Acción de medidas de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado*” del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el marco del Convenio de Coordinación de 15 octubre de 2019, con participación de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, la CEA-Oaxaca, el SAPAO y la Comisión Estatal Forestal, que incluye un programa de sensibilización ambiental a la población y Cabildos Municipales en materia de residuos sólidos urbanos, jornadas de limpieza y de reforestación en conjunto con los municipios y la sociedad civil, la elaboración de un estudio para la rehabilitación de la Planta de Tratamiento de la ciudad de

Oaxaca de Juárez y zona conurbada, y la rehabilitación del colector del margen derecho del río Atoyac (2da etapa).

19.2 Constancias de las capacitaciones y talleres en materia ambiental llevadas a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de junio de 2019 a enero de 2020 en diversos municipios involucrados).

20. Oficio CEA/UJ/007/2020 de 10 de julio de 2020, con el que la CEA-Oaxaca señaló que en el marco de la resolución del JA01, esa autoridad no fue declarada como responsable.

21. Oficios de solicitud de información de 4 y 7 de agosto de 2020, emitidos por este Organismo Nacional, dirigidos a las Presidencias Municipales que a continuación se precisan, sin que dichas autoridades hayan emitido su respuesta en tiempo y forma. Destaca que, mediante Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2020, se hizo constar que del 8 al 10 del mismo mes y año, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, se constituyeron en los municipios dentro del área de influencia a efecto de notificar personalmente las referidas solicitudes de información y de sus respectivos recordatorios.

Municipio	Solicitud de información		Recordatorio de solicitud de información	
	Oficio	Fecha	Oficio	Fecha
Nazareno Etla	38237	4 de agosto de 2020	45170	4 de septiembre de 2020
San Agustín de las Juntas	38240	4 de agosto de 2020	45173	4 de septiembre de 2020
San Bartolo Coyotepec	38241	4 de agosto de 2020	45174	4 de septiembre de 2020
San Lorenzo Cacaotepec	38244	4 de agosto de 2020	45177	4 de septiembre de 2020
San Pablo Huixtepec	38246	4 de agosto de 2020	45179	4 de septiembre de 2020
Santa Ana Tlapacoyan	38611	7 de agosto de 2020	45165	4 de septiembre de 2020
Santa Ana Zegache	38247	4 de agosto de 2020	45180	4 de septiembre de 2020
Santa Catarina Quiane	38248	4 de agosto de 2020	45181	4 de septiembre de 2020

Municipio	Solicitud de información		Recordatorio de solicitud de información	
	Oficio	Fecha	Oficio	Fecha
Santa Inés Yatzeche	38252	4 de agosto de 2020	45185	4 de septiembre de 2020
Santa María Atzompa	38227	4 de agosto de 2020	45186	4 de septiembre de 2020
Santa María Coyotepec	38228	4 de agosto de 2020	45187	4 de septiembre de 2020
Santiago Suchilquitango	38229	4 de agosto de 2020	45188	4 de septiembre de 2020

22. Oficio 594/2020 de 14 de septiembre de 2020, con el que el Presidente Municipal de Ánimas Trujano señaló que ese municipio si tiene permiso de descarga de aguas residuales, pero no cuenta con Planta de Tratamiento. Asimismo, informó que al haber sido determinado como autoridad responsable en el marco de la sentencia del JA01, se elaboró un proyecto para la construcción de un emisor del sistema de alcantarillado sanitario, destacando los limitados recursos con los que cuenta. En cuanto a los residuos municipales señaló que su destino final es el tiradero municipal ubicado en la colonia Guajardo, perteneciente a Villa de Zaachila, Oaxaca.

23. Oficio MRE/SM/109/2020 de 14 de septiembre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de Reyes Etlá señaló que ese Ayuntamiento tiene a cargo la administración y operación del sistema de alcantarillado, drenaje y saneamiento, que cuenta con tres plantas de tratamiento de aguas residuales que descargan a las riberas del río Atoyac, de cuyas descargas se hacen, semestralmente, análisis de calidad, cumpliendo con la normatividad aplicable, sin embargo, precisó que aún no cuenta con permiso de descargas, mismo que está en trámite. Refirió que la mayoría de la población tiene sistema de letrina o biodigestores para el tratamiento de sus aguas residuales, y que en los últimos 5 años no se realizó algún proyecto para mejorar la infraestructura de dicho servicio público, no obstante la presente Administración está realizando las gestiones necesarias a efecto de regularizarlo. En materia de residuos, señaló que está a cargo del servicio público y que sus residuos son dispuestos en el basurero municipal ubicado en Camino a la Loma, dentro del municipio. Asimismo, informó que ese municipio no es autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia del JA01.

24. Actas circunstanciadas de 15 de septiembre de 2020, en las que se hizo constar la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, en la que se observó que las condiciones de contaminación en el río Atoyac y Salado persisten, así mismo se detectó la existencia de múltiples tiraderos de residuos sólidos municipales y de producto de cascajo de construcción, dispuestos en las riberas del río sin control alguno, destacando un aumento de evidente contaminación en la región del río que cruza por el municipio de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados.

25. Oficio 45176 de 15 de septiembre de 2020, con el que la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, señaló que ese municipio tiene a su cargo la administración y operación del sistema de alcantarillado y drenaje, dándole servicio al 90% de las localidades dentro su jurisdicción y que no tiene descargas de aguas residuales a ningún cuerpo de agua, dado que éstas son derivadas al Colector General del Estado a cargo de la CEA-OAXACA. En cuanto a la gestión de residuos, manifestó que ese municipio no tiene a cargo dicho servicio, puesto que los residuos son trasladados para su disposición final en el municipio de Zaachila; y que en ese municipio no existen tiraderos de residuos no controlados. Informó también que ese municipio es autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia del JA01, por lo que, derivado de la solicitud planteada por dicho Juzgado de 24 de agosto de 2020, ese municipio solicitó la autorización de la CONAGUA para realizar un Programa de Limpieza y Saneamiento en el río Atoyac dentro de su jurisdicción, con fecha 7 de septiembre de 2020.

26. Oficio S/N de 18 de septiembre de 2020, remitido por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, con el que señaló que ese municipio tiene a su cargo la administración y operación del sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento, que no cuenta con permiso de descargas al río Atoyac y no tiene Planta de Tratamiento; al respecto, informó que se encuentra en trámite un proyecto para la construcción de la misma. En materia de residuos, informó que la autoridad estatal es quien está a cargo de dicho servicio público. Informó también que ese municipio es autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia del JA01, por lo que, han llevado a cabo acciones de limpieza del río en colaboración con otras autoridades, así como las gestiones para iniciar la construcción de la Planta de Tratamiento.

27. Oficio MMA/PM/091/2020 de 18 de septiembre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de Magdalena Apasco señaló que no cuenta con sistema de alcantarillado, drenaje y saneamiento. Asimismo, refirió no ser autoridad responsable en el marco del JA01 y que ese municipio no debe considerarse como tal, dado que es una comunidad a 26 km del noroeste de la capital del estado de Oaxaca.

28. Oficio PM/323/2020 de 19 de septiembre de 2020, con el que el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, señaló que ese municipio si tiene permiso de descarga de aguas residuales a algún cuerpo de agua federal, pero no cuenta con Planta de Tratamiento. En cuanto a los residuos municipales señaló que ese municipio si tiene su cargo dicho servicio público, y que el destino final de los mismos es el tiradero ubicado en Villa de Zaachila, y que no cuenta con programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos. Refirió que al haber sido determinado como autoridad responsable en el marco de la sentencia del JA01, el 18 de septiembre de 2020, presentó ante el Juez Primero de Distrito el plan de acción de medidas de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado, que incluye el monitoreo y vigilancia a los márgenes del río Atoyac y sus afluentes para prevenir la tira de escombros, basura y tala de árboles, de enero a agosto de 2020, el desazolve de los arroyos de su jurisdicción, construcción de bocas de tormentas y talleres prácticos para la elaboración de composta.

29. Oficio PM/199/2020 de 19 de septiembre de 2020, remitido por la Presidencia Municipal de San Pablo Huitzo, con el que confirmó la contaminación del río Atoyac en la sección que pasa por su jurisdicción. Señaló que ese municipio no cuenta con drenaje y alcantarillado, y por tanto no tiene descargas de aguas residuales al río Atoyac. Precisó que tiene conocimiento de dos tiraderos de residuos no autorizados, en los que se han aplicado medidas de saneamiento. Asimismo, informó que ese municipio es autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia del JA01, por lo que, desde abril de 2019, ha implementado el "*Programa Integral para el mejoramiento ambiental del río Atoyac,*" acciones que han sido publicadas en varios medios de comunicación.

30. Oficios CJ/1068/2020 y CJ/1089/2020 de 22 y 23 de septiembre de 2020, y los diversos DDUOPMA/DJ/0130/2020, DDUOPMA/SMA/031/20 y DSM/223/2020 de 14, 18 y 21 del mismo mes y año, con los que el municipio de Oaxaca de Juárez

señaló que las aguas residuales generadas en el municipio son administradas por la CEA-Oaxaca. Informó también que como autoridad responsable en el marco de la ejecutoria del JA01, ha realizado diversas acciones en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, asociadas al “*Plan de Acción para el Saneamiento Integral de los Ríos Atoyac y Salado*”, tal como la firma del Convenio de Coordinación de 15 de octubre de 2019. Asimismo, señaló que si tiene conocimiento de algunos tiraderos no controlados de residuos sólidos urbanos y de construcción, y que ese municipio si cuenta con Programa de Gestión de Residuos vigente, mismos que está a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

31. Oficio S/N de 22 de septiembre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de San Francisco Telixtlahuaca señaló que ese municipio tiene a su cargo el servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento y que sí cuenta con permiso de descargas de aguas residuales. Refirió que, conforme a las reglas de operación del PROAGUA 2020, ese municipio fue autorizado por la CONAGUA, el 27 de agosto de 2020, para llevar a cabo el “Estudio, diagnóstico y proyecto ejecutivo de la Planta de Tratamiento. En materia de residuos, refirió que ya está en trámite la elaboración y publicación de su Programa Municipal para la Gestión Integral de los residuos sólidos urbanos, y que dicho municipio cuenta con un tiradero a cielo abierto, el cual está siguiendo las medidas sanitarias dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

32. Oficio sin número de 23 de septiembre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de Guadalupe Etna, señaló que ese Ayuntamiento no cuenta con red de drenaje que descargue aguas residuales al río Atoyac, puesto que todas las viviendas cuentan con fosas sépticas y se han instalado sistemas de biodigestores; asimismo, señaló que desde mayo de 2020 se han realizado acciones de limpieza del río dentro de su jurisdicción.

33. Oficio 64/2020 de 1 de octubre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de Ciénega de Zimatlán, señaló que ese municipio no cuenta con sistema de drenaje, alcantarillado, ni Planta de Tratamiento, puesto que utilizan letrinas o biodigestores. Hizo referencia a la ejecución de obras como “Construcción de olla de captación de agua pluvial en el paraje el Salitre” y “Construcción de fosas de absorción para aguas pluviales”, de julio y agosto de 2020, como medidas para garantizar el derecho humano al agua en el municipio. En materia de residuos refirió que si tiene a su cargo dicho servicio público, que depositan sus residuos en el tiradero del

municipio de Oaxaca de Juárez y que no cuenta con Programa Municipal para la Gestión de los mismos. Informó que han realizado acciones para la disminución de generación de residuos en el municipio y su separación, y que han sostenido reuniones con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado a efecto de que se elabore su Programa Municipal. Preciso que ese municipio es autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia del JA01, sin embargo, enfatizó en las limitaciones presupuestarias con las que cuenta ese municipio a diferencia de otros en el estado de Oaxaca, para implementar acciones y dar atención al a problemática.

34. Oficio D.J.Z./77/2019 de 1 de octubre de 2020, con el que la Dirección Jurídica del municipio de Villa de Zaachila, señaló que si tiene a su cargo el servicio público de drenaje sanitario y remitió la relación de obras de ampliación y rehabilitación que ha realizado a dicha infraestructura en diversos puntos del municipio del 2016 a octubre de 2020. Señaló que ese Ayuntamiento cuenta con tres permisos de descarga de aguas residuales, y cuatro plantas de tratamiento, 3 de ellas en operación, de las que destaca que la planta fuera de operación es la que descarga sus aguas al río Atoyac y que sus descargas no cumplen con los requisitos de las normas aplicables. Refirió que con dicho sistema de drenaje se beneficia al 12% de las localidades dentro de su jurisdicción. En materia de residuos refirió que si tiene a su cargo dicho servicio público, que depositan sus residuos en el tiradero del municipio de Oaxaca de Juárez y que no cuenta con Programa Municipal para la Gestión de los mismos. Preciso que es autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia del JA01, en virtud de lo anterior, señaló que para dar atención ha llevado a cabo acciones tales como la rehabilitación, reposición y construcción de plantas de tratamiento, acciones para el manejo integral de los residuos, talleres de sensibilización ambiental, construcción de pozos de absorción de agua pluvial, campañas de rescate y limpieza en los márgenes de los ríos Atoyac y Salado, vivero municipal y reforestación.

35. Oficio sin número de 2 de octubre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de Santa Cruz Mixtepec, señaló que ese Ayuntamiento no cuenta con sistema de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales, y que no tiene descargas a algún cuerpo de agua federal. En materia de residuos, refirió que si está a cargo de dicho servicio público, que desde el 2017, se hace la separación de residuos desde el origen y que los mismos son dispuestos en el sitio de disposición final en el paraje conocido como Mina, ubicado en las faldas de un cerro a 30 minutos del

municipio, y manifestó no tener conocimiento de tiraderos no autorizados. Asimismo, informó que ese municipio es autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia del JA01, y que el 25 de septiembre de 2020 rindió informe a la autoridad judicial con las acciones implementadas desde junio del mismo año, incluyendo limpieza y desazolve del río dentro de su jurisdicción y sensibilización de la población en materia de residuos.

36. Oficio 133/2020 de 6 de octubre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de Soledad Etlá informó que ese Ayuntamiento no cuenta con sistema de drenaje, puesto que la mayoría de la población utiliza letrinas, sin embargo, precisó acerca de la existencia de tuberías para drenaje subterráneas construidas desde el trienio de 1993-1995, sin que a la fecha hayan entrado en funcionamiento, a las cuales, algunos ciudadanos de forma clandestina se han conectado. Señaló que ese municipio no realiza descargas de aguas residuales al río Atoyac, y por tanto, no cuenta con su respectivo permiso. Informó que no cuenta con Planta de Tratamiento pero que en agosto de 2020, presentó en la CEA-Oaxaca, el proyecto ejecutivo para la construcción de dicha Planta y que realizan gestiones ante las instancias federales y estatales, a efecto de poder obtener los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del sistema de drenaje municipal, ya que ese municipio no cuenta con suficiencia presupuestaria. En materia de residuos señaló que si tiene a su cargo la administración de dicho servicio público, que los residuos son depositados en un área destinada en el paraje conocido como “atrás de la Loma”, y que no existen tiraderos clandestinos en su jurisdicción puesto que hacen rondines de vigilancia diaria. Asimismo, indicó que sí cuenta con programa Municipal integral de residuos. Finalmente, respecto de la sentencia del JA01, precisó que sí fue autoridad declarada como responsable.

37. Oficio sin número de 20 de octubre de 2020, con el que la Presidencia Municipal de Santa Gertrudis, señaló que ese Ayuntamiento no cuenta con sistema de drenaje, ni Planta de Tratamiento, puesto que utilizan letrinas, fosas sépticas, baños ecológicos, etc., y por tanto, no descargan aguas residuales al río Atoyac. En materia de residuos, manifestó no tener conocimiento de tiraderos no autorizados. Refirió que ese municipio ha implementado acciones relacionadas con la protección del medio ambiente, tal como talleres de sensibilización con la población para la reducción en la generación y manejo de residuos, así como actividades de reforestación. Respecto de la sentencia del JA01, señaló que si fue autoridad declarada como responsable, sin embargo, precisó que debe ser excluida de dicha

responsabilidad, ya que si ha llevado a cabo acciones de protección del medio ambiente.

38. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2020, en la que se hace constar que hasta entonces, no se habían recibido las respuestas a las solicitudes de información señaladas en el párrafo 21 de esta Recomendación, por parte de los municipios de Nazareno Etla, San Agustín de Las Juntas, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec y Santiago Suchilquitango.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

39. De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la PROFEPA, particularmente en el marco de lo dispuesto por los artículos 45, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT y 14 BIS 4 de la LAN, esa Procuraduría informó mediante oficios PFPA/26.7/2C/28.5.1/0886-17 de 6 de octubre de 2017, PFPA/5.3/2C.18/04376 y PFPA/5.3/2C.18/04638 de 5 y 14 de junio de 2019, haber realizado visitas de inspección relacionadas con los hechos aquí descritos, la cual derivó en la instauración de 9 procedimientos administrativos (PA1-PA9): i) uno en materia de extracción de materiales pétreos, el cual se encuentra resuelto; ii) uno por inadecuada disposición de residuos, mismo que se encuentran en vías de resolución; iii) 7 de ellos en materia de descargas, de los que 4 fueron remitidos a la CONAGUA por razón de competencia, uno fue concluido y dos estaban pendientes de resolución.

40. La CONAGUA, en los diversos informes rendidos ante esta Comisión Nacional y precisados en el apartado de Evidencias, remitió, entre otra información, la relación de 42 expedientes administrativos (PA10-PA52) relacionados con los hechos, instaurados en el periodo 2014-2019, en el marco de sus atribuciones conferidas en el artículo 86, fracción IV¹ de la LAN, por descargas de aguas residuales en menoscabo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

¹ "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley: [...] IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en: a. Bienes y zonas de jurisdicción federal; b. Aguas y bienes nacionales; [...]"

41. De los cuales, resalta que cerca del 70% fueron iniciados en contra de alguna autoridad municipal o estatal y el resto en contra de particulares. Asimismo, se pone de relieve la evidente disminución de actividades de vigilancia en los últimos años, por parte de esa autoridad, en la que 26 procedimientos fueron iniciados en el 2014, 1 en 2015, 6 en 2016, 2 en 2017, 4 en 2018 y 3 en 2019:

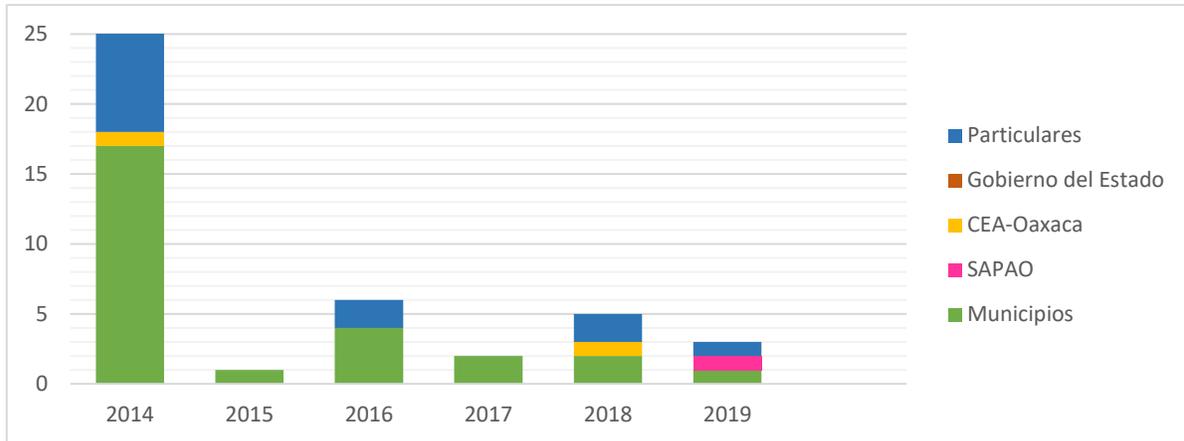


Figura 1. Procedimientos administrativos iniciados por CONAGUA 2014-2019, por tipo de responsable

42. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado informó mediante oficio SEMAEDESO/UJ/045/2019 de 28 de mayo de 2019, haber emprendido las siguientes visitas en materia de residuos, en el periodo 2017 a mayo de 2019:

42.1 Visita a la autoridad municipal de Oaxaca de Juárez, de 12 de julio de 2017, derivado de una denuncia por la disposición inadecuada de residuos sobre las riberas del río Atoyac, a la altura de la central de abastos. La cual derivó en la imposición de medidas de saneamiento, de cuya verificación sostenida el 26 de julio de 2017, se constató su cumplimiento, por lo que se concluyó el expediente.

42.2 Visitas a las autoridades municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Jacinto Amilpas, de 31 de enero de 2018, para verificar el cumplimiento a los exhortos emitidos por esa Secretaría de 15 de enero de 2018, consistentes en: implementar medidas necesarias para la recolección de

residuos sólidos urbanos y de manejo especial dispersos sobre las riberas de los ríos Atoyac y Salado, teniendo al municipio de Oaxaca de Juárez por no cumplido.

42.3 Visita a la autoridad municipal de Ánimas Trujano, de 27 de marzo de 2019, para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el tiradero a cielo abierto. La cual derivó en la imposición de medidas de recolección de los residuos en el cauce y margen del río Atoyac. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado señaló que se realizará visita de verificación, pues el municipio no ha emitido oficio con pruebas de cumplimiento.

43. Existe precedente de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, del 26 de marzo de 2018, derivado del juicio de amparo interpuesto por Q1 (JA01), en contra de diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, por la omisión de protección del derecho humano a un medio ambiente sano de la población de Oaxaca de Juárez, por la contaminación de los ríos Atoyac y Salado.

44. En la citada sentencia, la autoridad judicial concedió el amparo y protección de la justicia de la unión contra la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado que atraviesan la ciudad de Oaxaca y sus zonas conurbadas, y determinó como autoridades responsables a la CONAGUA, a la PROFEPA, al Gobierno del estado de Oaxaca y a los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, San Miguel Amatlán, Díaz Ordaz, Tlacolula de Matamoros, San Pablo Villa de Mitla, Tlaxiactac de Cabrera, San Sebastián Tutla y Santa Cruz Amilpas; a quienes les solicitó la adopción de las siguientes medidas de manera coordinada:

“Realizar las acciones necesarias para convenir con el gobierno federal a través de la SEMARNAT y con las autoridades del Estado de Oaxaca, respecto de medidas de protección ambiental, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales de los ríos Atoyac y Salado que afectan a la ciudad de Oaxaca y zonas conurbadas.

Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Realizar programas de limpieza de los mencionados ríos.

Ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesario para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua de los ríos ...”

45. Destaca que tanto el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, como el Gobierno del estado de Oaxaca y los Presidentes Municipales de Oaxaca de Juárez y Santa Cruz Xoxocotlán, presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el marco de JA01; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco Guerrero, mediante ejecutoria de 23 de mayo de 2019, confirmó la resolución recurrida y se concedió el amparo a Q1. Sustentado bajo la premisa que tanto la CONAGUA como la PROFEPA y el Gobierno del estado, admitieron implícita o explícitamente que los ríos Atoyac y Salado estaban contaminados, y que, a pesar de que las autoridades refieren haber realizado acciones para disminuir su contaminación, es un hecho notorio que aún persiste, ya que al transitar por las inmediaciones de los ríos se advierte su olor fétido y notoria contaminación, de modo que no se han implementado medidas realmente efectivas.

46. Para dar cumplimiento a la citada sentencia, el 15 de octubre de 2019, las autoridades señaladas como responsables firmaron un “*Convenio de Coordinación para la protección Ambiental de los Ríos Salado y Atoyac*” cuyo objeto es la coordinación y conjunción de esfuerzos para el establecimiento de medidas de protección de dichos cuerpos de agua, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales que afectan a la ciudad de Oaxaca y zona conurbada; implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente; realizar programas de limpieza; ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua. En dicho documento, cada autoridad responsable anexó su Plan de Acción individualizado con las actividades a realizar por cada autoridad, en función de sus atribuciones.

47. De manera adicional, mediante Acuerdo de 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, vinculó al cumplimiento de la citada sentencia a diversas autoridades adicionales, incluyendo a la SEMARNAT en el orden federal, a las Secretarías de Finanzas y de Medio Ambiente del Estado, así como a la CEA-Oaxaca y al Congreso del Estado en el orden estatal; y finalmente

incluyó a 47 municipios por donde fluyen los ríos Atoyac y Salado, incluyendo a la totalidad de los municipios a quienes se les dirige la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES.

48. Del análisis de las evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2019/2754/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como por las descargas de aguas residuales de origen doméstico sin el debido tratamiento, en agravio de los habitantes de diversos municipios en el estado de Oaxaca, por donde fluyen las aguas del río Atoyac y sus tributarios, por omisiones atribuibles a personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno.

49. Como premisas de análisis, en primer lugar, se presenta un apartado con las generalidades del río Atoyac y su principal tributario, el río Salado, así como una breve descripción de las condiciones socioeconómicas de los municipios por donde fluye el cauce del citado cuerpo de agua; en segundo término, se describe la problemática de contaminación, incluyendo el origen de esta. Posteriormente, se enuncia el marco normativo al que deben ajustarse las autoridades involucradas, destinado al control de la contaminación ambiental; y por último, se detalla el impacto de estas acciones, en el goce y disfrute de los derechos humanos, especificando la responsabilidad de las autoridades y la reparación del daño.

IV.1 Contexto general. Generalidades del río Atoyac.

50. El río Atoyac es una corriente de tipo intermitente en la cuenca Atoyac-Tlapacoyan, con una longitud cerca de los 100 km, cuyo recorrido inicia en las cercanías de Loma de Noriega en el municipio de San Francisco Telixtlahuaca, con dirección sur, pasando por la ciudad de Oaxaca de Juárez, hasta el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, donde confluye con uno de sus principales tributarios: el río

Salado; a partir de ahí, el río Atoyac sigue su recorrido en sentido sur hasta el municipio de Santa Gertrudis donde cambia su dirección al suroeste hasta la salida del río de la cuenca (figura 2).



Figura 2. Delimitación geográfica de la cuenca Atoyac-Tlapacoyan (naranja) y Atoyac-Salado (morado); (en verde, límites municipales; en azul, cauce del río Atoyac)

51. El río Atoyac dentro de la cuenca Atoyac-Tlapacoyan, recorre por los siguientes 28 municipios: San Francisco Telixtlahuaca, San Pablo Huitzo, Magdalena Apasco, Santiago Suchilquitango, Reyes Etna, San Andrés Zautla, Guadalupe Etna, Soledad Etna, Nazareno Etna, San Lorenzo Cacaotepec, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Santa María Coyotepec, San Bartolo Coyotepec, Santa Catarina Quiane, Villa de Zaachila, Ciénega de Zimatlán, Zimatlán de Álvarez, Santa Ana Zegache, San Pablo Huixtepec, Santa Inés Yatzeche, Santa Gertrudis, Santa Cruz Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan.

52. Tal como ya se señaló, uno de sus principales tributarios es el río Salado, el cual es una corriente intermitente en la cuenca Atoyac-Salado, con aproximadamente 70 km de longitud de cauce, que nace en las proximidades de

San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, con dirección sureste, recorriendo por 13 municipios del estado de Oaxaca, hasta su confluencia con el río Atoyac en Santa Cruz Xoxocotlán (figura 3).



Figura 3. Confluencia del río Atoyac (azul) con el río Salado (morado).

IV.2 Delimitación del área de influencia para la presente Recomendación.

53. La presente Recomendación documenta afectaciones colectivas de carácter regional a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano. Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 307/2016,² en el que se estudió el interés legítimo en los juicios de amparo, relacionados con el derecho humano a un medio ambiente sano:

“... el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo. [...]

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

Por tanto si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano. [...]

Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios."

54. Para efectos del análisis del presente asunto, dado que la problemática descrita por los quejosos se refiere a la contaminación del río Atoyac, cuyo cauce fluye por la Ciudad de Oaxaca, lugar de residencia de Q1, Q2 y Q3, y que el río presenta indicios de contaminación tanto aguas arriba como aguas debajo del lugar de los hechos, este Organismo Nacional encuentra que el área de influencia de violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua y al saneamiento, no se limita a las afectaciones hacia los ciudadanos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, sino que se considera una afectación colectiva y regional, ya que incluye cuando mínimo a todas las personas que habitan los municipios por donde fluyen sus aguas, pues dicho cuerpo de agua presta servicios ambientales que las benefician directamente.

55. En consideración de lo anterior, el presente caso se delimitó el análisis de la información a la región comprendida por donde fluyen las aguas del río Atoyac dentro de la cuenca del Atoyac-Tlapacoyan, es decir, desde su nacimiento en el municipio de San Francisco Telixtlahuaca, hasta Santa Ana Tlapayocan, con más de medio millón de habitantes.

56. Merece resaltar que el municipio de Oaxaca de Juárez, no está incluido en su totalidad dentro de la Cuenca Atoyac-Tlapacoyan, sino que una parte recae dentro de la cuenca Atoyac-Salado, sin embargo, para efectos de análisis del presente, se tomó en cuenta la totalidad de su población, por la influencia que tiene en el aporte de contaminantes al río Salado, que como se señaló en el apartado anterior, es uno de los principales tributarios del río Atoyac, agravando la problemática de contaminación que se analiza en la presente Recomendación.

57. En este tenor, de conformidad con la información obtenida de publicaciones oficiales del INEGI, en el área de estudio definida para la presente Recomendación (en lo posterior denominada como “área de influencia”), coexisten 28 municipios con 497 localidades, 32 de ellas urbanas y el resto de carácter rural, con una población total de 597 605 habitantes (tabla 1), representada por una estructura poblacional que tiende al envejecimiento, con pirámide con base moderada, y ensanchamiento en la edad adulta y cúspide estrecha, caracterizada por cerca del 26% de la población menor a los 15 años de edad, un 17% entre los 15 y los 24 años de edad, un 44% en edad adulta (25-60 años) y el 13% de los habitantes pertenece a la población de 60 y más años.

IV.3 Análisis de la problemática.

58. El acelerado crecimiento poblacional y la rápida urbanización, han impulsado un incremento en la demanda de recursos hídricos, generando diversos desafíos en materia hídrica, tal como la degradación de la calidad del agua, el suministro inadecuado de agua potable y la falta de infraestructura de saneamiento, particularmente en asentamientos periurbanos, lo cual tiene implicaciones importantes en la salud pública y la sostenibilidad ambiental.

59. La contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país. Las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas, registran aportes de contaminantes, provenientes de las descargas de aguas residuales de carácter municipal y del arrastre de residuos sólidos urbanos y de manejo especial dispuestos en sitios no controlados, aunado a las descargas difusas de aguas residuales de pequeñas localidades rurales y de desechos de las actividades agropecuarias y de sedimentos producto de los cambios de uso de suelo.

60. Lo cual constituye un importante riesgo para la conservación del medioambiente, para la biodiversidad, los ecosistemas acuáticos y para la salud de la población, ocasionando, a su vez, la disminución de los volúmenes de agua aptos para uso y consumo humano. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos, puede mejorar la protección del medio ambiente, la mejora de la calidad del agua y, a su vez, aminorar la carga de morbilidad y mejorar la salud de la población.

IV.3.1 Condiciones de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento, residuos sólidos municipales y agua potable en el área de influencia.

a) Drenaje, alcantarillado y saneamiento.

61. Conforme a los datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales (2019),³ el estado de Oaxaca es de las Entidades Federativas con mayores deficiencias en cuanto al servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento municipal, para atender la demanda social, aduciendo lo anterior, al insuficiente presupuesto municipal asignado para la prestación de dicho servicio público (figura 4).



Figura 4. Municipios que prestaron el servicio de drenaje y alcantarillado en el 2018 a nivel nacional.

62. Conforme al Anuario Estadístico y Geográfico de Oaxaca 2016,⁴ elaborado por el Gobierno del Estado y el INEGI, a nivel estatal se cuenta con 70 Plantas de Tratamiento, 9 de ellas en el área de influencia: 2 en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y una en cada uno de los municipios de San Bartolo Coyotepec, Nazareno Etlá, Oaxaca de Juárez, Villa de Zaachila, San Lorenzo Cacaotepec, San Francisco Telixtlahuaca y San Andrés Zautla (Tabla 1).

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825084295>

63. De la información contenida en dicho Anuario Estadístico, destaca el número reducido de localidades con servicio de sistema de drenaje y alcantarillado municipal, en el que sólo el 11% de las localidades incluidas en el área de influencia cuentan con el propio (Tabla 1).

64. De las 155 813 viviendas habitadas en los municipios de referencia (INEGI, 2010), cerca de 20 000 no cuentan con servicio de drenaje, lo que, considerando el promedio de habitantes por vivienda por municipio (3.75), equivale a cerca de 75 000 habitantes que no cuentan con dicho servicio público. Por su parte, de las viviendas que cuentan con drenaje, cerca de 31 500 viviendas disponen sus aguas residuales en fosas o tanques sépticos, 206 en barrancas o grietas y 78 directamente a cuerpos de agua (Tabla 1). Sin embargo, resulta importante puntualizar que las condiciones por municipio, en cuanto al servicio de drenaje en la vivienda, son muy distantes, por ejemplo:

64.1 En el municipio de Soledad Etlá más del 80% de las viviendas no disponen de drenaje.

64.2 En los municipios de Santa Ana Zegache, Santa Inés Yatzeche, Santiago Suchilquitongo y Santa Ana Tlapacoyán, entre el 60% y 80% de las viviendas no disponen de drenaje.

64.3 En Santa Cruz Mixtepec, San Andrés Zautla y Reyes Etlá, entre el 40% y 60% de las viviendas no cuentan con dicho servicio público.

64.4 En San Pablo Huitzo, Santa Gertrudis, Villa de Zaachila, Magdalena Apasco, Zimatlán de Álvarez y San Francisco Telixtlahuaca, entre el 20% y 40% de las viviendas no cuentan con acceso a dicho servicio.

64.5 Los 14 municipios restantes tienen mejores condiciones en la vivienda en relación con el servicio de drenaje, en el que más del 85% de sus viviendas cuentan con el mismo.

Tabla 1. Datos poblacionales de los municipios en el área de influencia (INEGI, 2010).

Municipio	Total de localidades ^a	Plantas de Tratamiento ^b	Localidades con el servicio de drenaje y alcantarillado ^b	Población total ^a	Viviendas particulares habitadas ^a	% de viviendas que cuentan con servicio de drenaje ^a			Aproximado de habitantes sin servicio de drenaje ^a
							Red pública ^a	Fosa o tanque séptico ^a	
Animas Trujano	5	-	1	3 917	1 052	99%	92%	8%	19
Ciénega de Zimatlán	6	-	-	2 953	866	90%	-	100%	273
Guadalupe Etla	4	-	1	2 637	694	87%	1%	99%	329
Magdalena Apasco	14	-	-	8 303	2 317	73%	35%	64%	2 369
Nazareno Etla	2	1	1	3 910	1 020	93%	78%	21%	263
Oaxaca de Juárez	43	1	14	264 251	69 276	94%	92%	8%	13 335
Reyes Etla	9	-	2	3 757	923	57%	96%	4%	1 607
San Agustín de las Juntas	7	-	1	9 342	2 252	93%	63%	37%	661
San Andrés Zautla	15	1	1	4 409	1 108	48%	64%	36%	2 297
San Bartolo Coyotepec	15	1	2	9 105	2 450	94%	88%	12%	497
San Francisco Telixtlahuaca	25	1	1	12 894	3 096	77%	66%	34%	2 923
San Jacinto Amilpas	1	-	4	15 720	4 392	98%	90%	10%	232
San Lorenzo Cacaotepec	29	1	2	15 735	4 121	92%	28%	72%	1 243
San Pablo Huitzo	11	-	1	7 024	1 859	68%	-	100%	2 286
San Pablo Huixtepec	15	-	1	9 313	2 429	88%	46%	54%	1 073
Santa Ana Tlapacoyan	5	-	1	1 950	609	40%	1%	98%	1 155
Santa Ana Zegache	7	-	2	3 773	1 077	28%	1%	98%	2 720
Santa Catarina Quiane	8	-	-	1 931	556	92%	2%	97%	150
Santa Cruz Mixtepec	16	-	-	3 425	862	46%	-	99%	1 853
Santa Cruz Xoxocotlán	56	2	5	93 188	23 936	91%	79%	21%	7 922
Santa Gertrudis	8	-	-	2 914	807	69%	-	100%	892
Santa Inés Yatzeche	3	-	1	952	216	31%	44%	56%	656
Santa María Atzompa	34	-	2	34 115	8 843	93%	72%	28%	2 453
Santa María Coyotepec	18	-	6	2 971	800	97%	75%	25%	76
Santiago Suchilquitango	14	-	1	10 397	2 702	37%	-	100%	6 442
Soledad Etla	9	-	1	5 591	1 410	16%	8%	92%	4 711
Villa de Zaachila	30	1	3	43 279	11 001	72%	48%	52%	11 843
Zimatlán de Álvarez	88	-	2	19 849	5 139	75%	60%	39%	4 917
TOTAL/PROMEDIO	497	9	56	597 605	155 813				75 199

a. Datos extraídos del Censo de población y vivienda del INEGI, 2010

b. Datos extraídos del Anuario estadístico y geográfico de Oaxaca 2016

65. De los datos expuestos en la Tabla 1, destaca también la existencia de un gran número de viviendas que, a pesar de estar consideradas dentro del grupo con disponibilidad del servicio de drenaje, descargan sus aguas residuales en tanques o fosas sépticas y no así en la red pública.

66. Lo antes descrito cobra relevancia, ya que de no contar con el servicio público básico de drenaje en las viviendas, muchas de ellas conectan la salida de sus desagües directo a los ríos y arroyos cercanos, o sobre el suelo, por lo que no se tiene un control sobre estas descargas y constituyen fuentes de contaminación difusas de cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneas, con las consecuentes implicaciones a la salud de la población, la biodiversidad y los ecosistemas circundantes.

67. Respecto a la existencia de puntos de descarga de aguas residuales en el área de influencia, conforme al Registro Público de Derechos del Agua (REPDA⁵) administrado por la CONAGUA, se tiene registro de 63 títulos de concesión vigentes, con cerca de 30 millones de metros cúbicos anuales de volumen de descarga, que amparan 69 puntos de descarga:

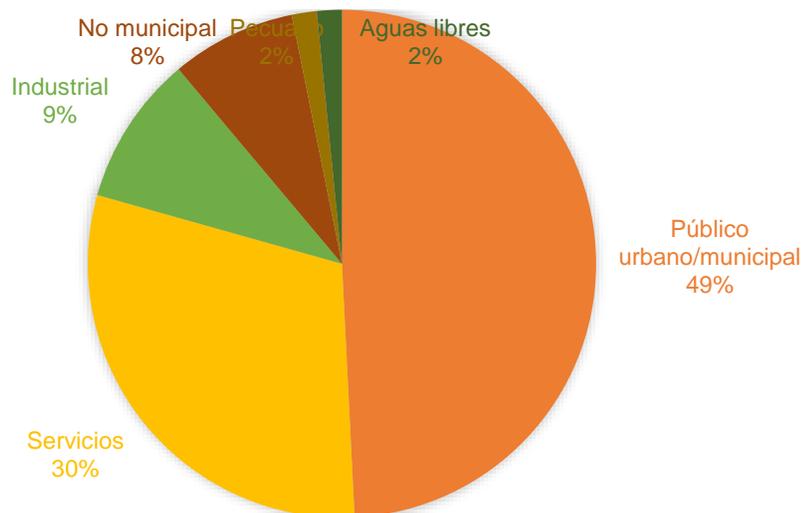


Figura 5. Títulos de concesión para descargas de aguas residuales en el área de influencia.

⁵ Fecha de consulta en febrero de 2020.

68. De los 69 puntos de descarga señalados, 53 descargan al río Atoyac y/o algunos de sus afluentes, y el resto tienen autorización para descargar al suelo para el riego de pastizales, o bien para su infiltración al subsuelo (figura 6).



Figura 6. Puntos de descarga de aguas residuales dentro de la cuenca del río Atoyac-Tlapacoyan, registrados en el REPDA (<https://sigagis.conagua.gob.mx/locrepda3/>)

b) Residuos sólidos urbanos.

69. En materia de residuos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el estado de “...Oaxaca existen más de 20 992 tiraderos a cielo abierto ubicados principalmente en cañadas, riberas, orillas de carreteras y terrenos baldíos... Para el año 2013, en el estado se generaban 3,244,804.09 ton/día de residuos sólidos.” Asimismo, dicho documento señala que la región de Valles Centrales, que incluye al área de influencia de la presente Recomendación, es la que genera más residuos con más de 1 100 ton/día.

70. Tal como se ve reflejado en la siguiente imagen, extraída de los datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales (2019),⁶ Oaxaca,

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf

también, es de las entidades federativas con mayores deficiencias en cuanto al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos a nivel municipal.



Nota: La suma de las prácticas realizadas por la población, puede ser mayor a total de municipios en un municipio o demarcación territorial se pudo haber reportado más de una práctica.

Figura 7. Municipios que prestaron el servicio recolección de residuos en el 2018 a nivel nacional.

71. La generación de residuos en Oaxaca corresponde a aproximadamente el 2% nacional, “*estimándose que 60% de éstos tenían un origen doméstico, los cuales a su vez se disponían en tiraderos a cielo abierto o en cursos de agua, al carecer de un sitio para tal efecto que cumpliera con los requerimientos establecidos en la [NOM-083-SEMARNAT-2003]. También es importante resaltar que la entidad presenta hasta ahora muy escasa infraestructura adecuada para la disposición final de estos residuos, así como la falta de una cultura de separación, reciclaje y reutilización de los productos y derivados del consumo humano*” (Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022).

72. Conforme al Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado de Oaxaca (2018), “... *la infraestructura existente para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el estado, es insuficiente, obsoleta y muy precaria ... es indudable que el manejo de los residuos sólidos en Oaxaca, se constituye en un grave problema ambiental que demanda un mayor esfuerzo del estado y sus municipios, para fortalecer y modernizar la gestión integral de los residuos sólidos...*”.

73. En dicho documento, se externalan las deficiencias en el sistema de gestión de los residuos que padece el estado de Oaxaca, tal como:

73.1 La ineficiente recolección de los residuos, sin métodos definidos y con rutas mal diseñadas, con elevados costos operacionales y servicio poco profesionalizado, utilización de equipos inadecuados, en el que más del 50% del parque vehicular, presenta un periodo de obsolescencia mayor a 15 años.

73.2 En cuanto a sitios de disposición final, destaca el predominio de tiraderos a cielo abierto (alrededor de 21 000), en cañadas, riberas, humedales, espacios baldíos, así como en las orillas de los caminos, contaminando el medio ambiente y promoviendo la proliferación de fauna nociva.

73.3 El aprovechamiento y la valorización de los residuos en el estado de Oaxaca, no va más allá de la segregación, acopio, almacenamiento de ciertos subproductos con valor comercial como el PET, los metales y el cartón, actividades que se realizan en la informalidad total, con expectativas de crecimiento muy pobres.

73.4 La inexistencia generalizada de Programas Municipales de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, en el que solo 13 municipios del estado de Oaxaca cuentan con su respectivo programa, ninguno de ellos correspondiente a aquellos incluidos en el presente informe.

c) Agua potable.

74. Otro factor a considerar es la disponibilidad de agua potable dentro de la vivienda, en el que de acuerdo al Anuario Estadístico y Geográfico de Oaxaca 2016, cerca de 19 800 viviendas en el área de influencia, no cuentan con servicio de agua potable en la vivienda y tienen que proveerse de dicho recurso vía acarreo desde diversas fuentes de abastecimiento (184 de la llave comunitaria, 681 de otra vivienda, 12 411 de pipas, 6 319 de un pozo de agua ajeno a la vivienda, 197 de algún río o cuerpo de agua y 14 de recolección de lluvia), lo que considerando el promedio de habitantes por vivienda por municipio, equivale a alrededor de 76 660 habitantes que no cuentan con dicho servicio público. Aunado a lo anterior, de las viviendas que cuentan con agua potable en la vivienda, cerca de 46 600 viviendas disponen del recurso fuera de la vivienda, pero en su terreno.

75. Lo anterior, es de vital importancia para el presente asunto, ya que tomando en consideración que, al no tener acceso a dicho servicio, las opciones de abastecimiento de agua para las personas que habitan esas viviendas es por acarreo de algún punto cercano a ellas, ya sea de algún sitio de disposición de agua potable del municipio, como pozos, o bien, en muchos casos, las personas acceden al recurso directamente extrayéndolo de los cuerpos de agua superficiales cercanos. Por tanto, considerando la problemática de contaminación de los citados ríos por descargas de aguas residuales no controladas, al no tener acceso al servicio de agua potable de calidad, la salud de las personas está en riesgo.

IV.3.2 Calidad del agua de los ríos Atoyac y Salado.

76. La CONAGUA, en el marco de sus facultades y atribuciones establecidas en la LAN, es la autoridad encargada de operar la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, la cual, mediante oficio B00.810.04.366/2019 de 23 de mayo de 2019 y memorando B00.810.04.-253/2020 de 3 de julio de 2020, informó que el río Atoyac cuenta con 20 sitios de monitoreo de calidad del agua desde el municipio de San Pablo Huitzo hasta la comunidad de La Compañía (figura 8) y 7 sitios ubicados en el río Salado, desde el municipio de Tlacolula de Matamoros a su confluencia con el río Atoyac.



Figura 8. Sitios de monitoreo de Calidad del Agua en el río Atoyac (S.M.0-20) y del río Salado (S.M.a-d)

77. Como contexto general, la CONAGUA señaló que, los parámetros de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) sirven para valorar la cantidad de materia orgánica proveniente de descargas municipales y no municipales, la primera de ellas refleja la materia biodegradable y la segunda la totalidad de la materia orgánica, por lo que un aumento de éste indica presencia de sustancias provenientes de descargas no municipales. El incremento de los niveles de alguno de estos dos parámetros incide en la disminución del contenido de oxígeno disuelto en el agua, con la consecuente afectación a los ecosistemas acuáticos.

78. Por su parte, los Sólidos Suspendidos Totales (SST), tienen su origen en las descargas de aguas residuales municipales y en la erosión del suelo, por lo que un incremento en éste denota pérdida de capacidad para soportar la vida acuática. Mientras que las coliformes fecales son indicadores de contaminación fecal humana o animal, por tanto, la ausencia de estas denota que el agua es bacteriológicamente segura.

79. La CONAGUA destacó que el 98% de las descargas de aguas residuales que contaminan a los ríos Atoyac y Salado, son descargas de tipo municipal sin tratamiento debido a la mala o nula operación de las Plantas tratamiento, destacando que *“el contenido de coliformes fecales se presenta muy por arriba de los límites permisibles tanto en temporada de lluvias como de estiaje”*.

80. Aunado a lo anterior, señaló que de las 28 Plantas de Tratamiento registradas que descargan al río Atoyac o al Salado, sólo 8 operando correctamente, 10 tienen operación deficiente, 7 están sin operar, y 3 estaban pendientes de visitar por dicha Comisión Nacional para identificar su grado de operatividad.

Tabla 2. Plantas de Tratamiento registradas ante la CONAGUA que descargan al río Atoyac o al Salado (2020)

#	Nombre de la Planta de Tratamiento y ubicación	Estado operativo
1	Municipio de San Andrés Zautla	En operación
2	Club de Golf Vistahermosa, municipio San Agustín Etla	
3	Municipio de Santa María Coyotepec	
4	Municipio de Villa de Zaachila	

#	Nombre de la Planta de Tratamiento y ubicación	Estado operativo
5	Fraccionamiento Real del Valle, municipio de Villa de Zaachila	
6	Emiliano Zapata, municipio de Villa de Zaachila	
7	Municipio de Ocotlán de Morelos	
8	Municipio de Teotitlán del Valle	
9	San Francisco Telixtlahuaca	Operación deficiente
10	Fosa de Nazareno, municipio de Nazareno ETLA	
11	Municipio de San Lorenzo Cacaotepec	
12	La Raya, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán	
13	Municipio de San Pablo Huixtepec	
14	Municipio de Santa Ana del Valle	
15	Municipio de Santo Domingo Tomaltepec	
16	Municipio de Tlaxiaco de Cabrera	
17	Municipio de San Sebastián Tutla	
18	San Francisco Tutla, municipio de Santa Lucía del Camino	
19	Municipio de Reyes ETLA	Sin operación
20	Fraccionamiento el Nazareno, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán	
21	Municipio de San Raymundo Jalpan	
22	Colonia San Pedro, municipio de Villa de Zaachila	
23	Municipio de Trinidad Zaachila	
24	Villa de Mitla, municipio de San Pablo Villa de Mitla	
25	Municipio de San Andrés Huayápam	Pendientes de visitar
26	Municipio de San Pablo Huitzo	
27	Municipio de Villa de ETLA	
28	Flores Magón, municipio de Oaxaca de Juárez	

81. La CONAGUA remitió un concentrado de los datos arrojados por dichas estaciones en el periodo 2017-2018 (tabla 3), de los cuales destaca que en todos los sitios de monitoreo, los indicadores de la bacteria *Escherichia coli* (*E.coli*) y de coliformes fecales denota que la calidad del agua va de contaminada a fuertemente contaminada, característica de presencia de aguas residuales de origen municipal. Asimismo, en la siguiente tabla se puede observar un claro aumento de parámetros contaminantes en la zona entre el municipio de Oaxaca de Juárez y Santa Gertrudis.

Tabla 3. Sitios de monitoreo de Calidad del Agua en el río Atoyac, años 2017-2018, ordenados de aguas arriba a aguas abajo (CONAGUA, 2020)

Nombre del Sitio	Municipio	Coliformes fecales	E. coli	DBO ₅	DQO	N-NO3	SST	OD
S.M. 0 (HUITZO- PUENTE SERVILLETTERO)	San Pablo Huitzo	FC	FC	A	C	E	BC	C
S.M. 20	Reyes Etlá	C	FC	E	A	E	E	E
S.M. 19	Reyes Etlá	C	FC	E	BC	E	BC	E
S.M. 16	Nazareno Etlá	FC	FC	BC	A	E	BC	BC
S.M. 15	Guadalupe Etlá	FC	FC	BC	A	E	BC	E
S.M. 14	Santa María Atzompa	FC	FC	E		E	E	E
S.M. 13	Santa María Atzompa	FC	FC	BC	A	E		BC
S.M. 11	San Jacinto Amilpas	FC	FC	BC	A	BC	BC	BC
S.M. 12	San Jacinto Amilpas	FC	FC	BC	BC	E	BC	BC
S.M. 10	San Jacinto Amilpas	FC	FC	BC	A	E	A	A
S.M. 9	Oaxaca de Juárez	FC	FC	A	A	E	A	C
S.M. 8	Santa Cruz Xoxocotlán	FC	FC	C	C	E	A	FC
S.M. 7	San Agustín de las Juntas	FC	FC	C	C	E	C	FC
S.M. 5	Ánimas Trujano	FC	FC	C	C	E	A	FC
S.M. 6	Santa Gertrudis	FC	FC	A	C	E	C	C
S.M. 4	La Compañía	C	FC	BC	BC	A	E	BC
S.M. 3	La Compañía	C	FC	A	BC	A	E	BC
S.M. 2	Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo	FC	FC	A	A	BC	E	E
S.M. 1	Yogana	C	FC	BC	A	BC	E	E

FC: Fuertemente contaminado; C: Contaminado; A: Aceptable; BC: Buena Calidad; E: Excelente.

82. En lo que respecta al río Salado, la CONAGUA informó que dicho cuerpo de agua manifiesta condiciones de fuertemente contaminado en el parámetro de

coliformes fecales en todo el año, contaminado en DBO₅ en época de estiaje, como fuertemente contaminado para la DQO en lluvias y como contaminado en secas, y buena calidad en materia de SST, condiciones similares a lo largo de su corriente hasta su confluencia con el Atoyac.

83. De la revisión de los datos publicados en la página del Sistema Nacional de Información del Agua operado por la CONAGUA, acerca de la calidad del agua registrada en 2018, se desprende que el indicador de calidad del agua de los ríos Atoyac y Salado (en la sección del municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada), para el parámetro de coliformes fecales es fuertemente contaminada en casi todos los sitios de monitoreo, como contaminada en el parámetro de DBO₅ y como fuertemente contaminada para DQO en la sección de los ríos entre el municipio de Oaxaca de Juárez hasta Santa Gertrudis.

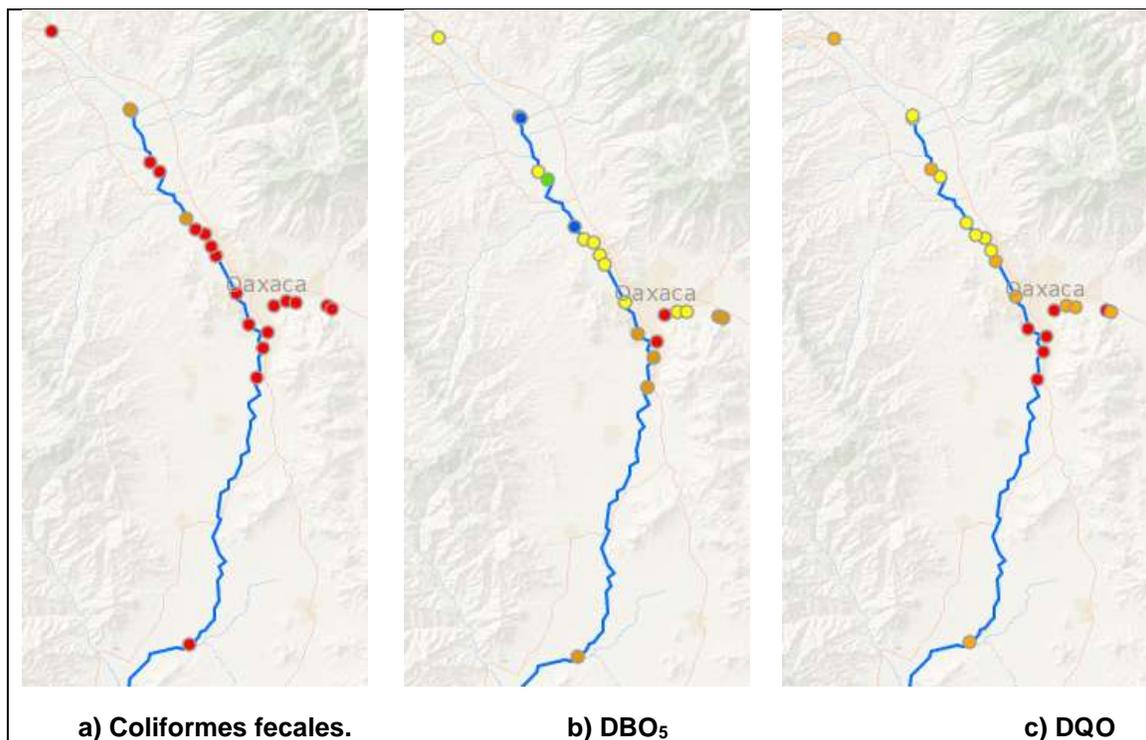


Figura 9. Indicadores de Calidad del Agua en los sitios de monitoreo de los ríos Atoyac y Salado en 2018 (Sistema Nacional de Información del Agua, CONAGUA⁷)

⁷ Disponible en: <http://sina.conagua.gob.mx/sina/tema.php?tema=calidadAgua>

84. La CONAGUA señaló que conforme a los índices de calidad del agua históricos, del año 2012 al 2018 para el río Atoyac, se observa que:

84.1 Para las coliformes fecales, la calidad del agua varía de aceptable a fuertemente contaminada, resaltando el mayor nivel de contaminación en los sitios ubicados en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

84.2 Para la DBO₅, la calidad del agua varía de aceptable a fuertemente contaminada en el período de secas, y de excelente a contaminada para lluvias.

84.3 Para la DQO, la calidad del agua varía de buena calidad a fuertemente contaminada en el período de secas, y de aceptable a contaminada para lluvias, resaltando el mayor nivel de contaminación en los sitios ubicados en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

84.4 Para los SST, la calidad del agua varía de excelente a contaminada, resaltando el mayor nivel de contaminación en los sitios ubicados en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

84.5 Para los nitratos, en todos los casos se clasifica como excelente.

85. En este tenor, de la revisión de los indicadores del ya mencionado Sistema Nacional de Información del Agua de 2012 a 2018, se desprende que la calidad del agua en el río Atoyac a la altura de la estación de San Pablo Huitzo reporta niveles de contaminación fuerte para *E.coli* y coliformes fecales, y toxicidad por *Dafnia magna*⁸; dicha situación de contaminación presenta mejoría en su transcurso, en el que a la altura del municipio de Reyes ETLA se desprende buena calidad del agua en casi todos los parámetros, excepto en coliformes fecales en el que denota como

⁸ *Dafnia magna*: "crustáceo ... representante importante de las comunidades dulceacuícolas con gran sensibilidad a una amplia gama de compuestos tóxicos, siendo ésta una de las características principales para que sea usado internacionalmente en pruebas de toxicidad". (NMX-AA-087-SCFI-2010)

contaminada. Sin embargo, a partir de la estación del municipio de Nazareno Etna hasta Santa Gertrudis, el sistema de información arroja datos nuevamente de calidad de agua en el río Atoyac como fuertemente contaminada para *E. coli* y coliformes fecales, mientras que en cuanto a la Toxicidad por *Dafnia magna* y *Vibrio fisheri*⁹ a partir del municipio de Oaxaca de Juárez, se desprenden valores como contaminada. Destacando que dicha situación de contaminación no mejora en su recorrido por la cuenca (tabla 4).

86. El SAPAO señaló que *“la contaminación del río Atoyac es un tema público y notorio, en el que y han demandado atención a dicho problema no solo particulares...sino también organizaciones de la sociedad civil en pro del medio ambiente, así como ambientalistas, mismos que se han difundido en diversos medios de comunicación y en el cual las autoridades de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal hemos generado medidas para disminuir dicha contaminación”*, tales como el establecimiento de compromisos de trabajo de manera coordinada y obras para el saneamiento del río a ambos márgenes.

87. Resulta importante también referirse a la presencia de niveles de contaminación en el río Atoyac por Sólidos Suspendidos Totales a la altura del municipio de San Agustín de las Juntas, así como, en el río Salado en los municipios de Santa Lucía del Camino y San Antonio de la Cal.

88. Aunado a lo anterior, destaca que la calidad del agua del río Salado en Oaxaca de Juárez y municipios, presentan indicadores de fuertemente contaminada para *E.coli*, coliformes fecales, Toxicidad *Vibrio fisheri*, y para el parámetro de saturación de oxígeno disuelto, asimismo, a la altura de los municipios de Santa Lucía del Camino y San Antonio de la Cal, también se presenta una calidad del agua de contaminada a fuertemente contaminada en relación con los parámetros de Toxicidad por *Dafnia magna* y por sólidos suspendidos totales (tabla 4).

⁹ *Vibrio fischeri*: “...bacteria marina, bioluminiscente no patógena ... Desde hace más de 20 años las bacterias bioluminiscentes se han empleado en el desarrollo de bioensayos para la detección de compuestos tóxicos en el ambiente y en la actualidad su aplicación ha cobrado gran interés por ser una herramienta útil para la evaluación de fuentes potencialmente contaminantes y dañinas al ambiente (NMX-AA-112-SCFI-2017)

Tabla 4. Sitios de monitoreo de Calidad del Agua en los ríos Atoyac y Salado, 2018 en la región de estudio para el presente informe (CONAGUA, 2020)

Municipio	Río Atoyac (cuenca "Atoyac-Tlapacoyan")															Río Salado												
	San Pablo Huitzo		Reyes Etla		Nazareno Etla		Guadalupe Etla		Santa María Atzompa		San Jacinto Amilpas			Oaxaca de Juárez		Santa Cruz Xoxocotlán		San Agustín de las Juntas		Animas Trujano		Santa Gertrudis		Santa Cruz Amilpas		Santa Lucía del Camino		San Antonio de la Cal
Sitio de monitoreo	0	20	19	16	15	14	13	11	12	10	9	8	7	5	6	a	b	c	d									
<i>Escherichia coli</i>	FC	BC	BC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC									
Coliformes fecales	FC	C	C	C	C	C	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC									
Toxicidad, <i>Vibrio Fisheri</i> 15 minutos	FC	BC	C	C	BC	BC	BC	BC	BC	C	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC	FC									
Saturación de oxígeno disuelto	A	BC	BC	BC	BC	BC	BC	A	A	A	A	C	C	C	A	C	C	FC	FC									
Toxicidad, <i>Dafnia magna</i> 48 horas	C	BC	BC	BC	C	BC	BC	BC	BC	BC	FC	C	C	C	C	A	BC	FC	C									
Sólidos Suspendidos Totales	E	E	BC	BC	E	E	BC	BC	BC	A	A	A	C	A	A	BC	E	C	C									

• FC: Fuertemente contaminado; C: Contaminado; A: Aceptable; BC: Buena Calidad; E: Excelente.

89. La contaminación del río Atoyac, también fue evidenciada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes en febrero y septiembre de 2020, realizaron recorridos en diversos puntos de dicho cuerpo de agua, desde el municipio de San Francisco Telixtlahuaca hasta Santa Cruz Mixtepec, donde pudieron corroborar la presencia de colectores que vierten aguas residuales, desprendiendo olores fétidos, con coloración y turbidez característica de aguas residuales de tipo municipal, así como la existencia de residuos aceitosos.

90. Asimismo, se evidenció que el río Atoyac transporta una gran cantidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial como llantas, escombros y cascajo

provenientes de la industria de la construcción, así como la existencia de múltiples tiraderos de residuos, dispuestos en las riberas del río sin control alguno, destacando un aumento de evidente contaminación en la región del río que cruza por el municipio de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados. Destacando que se percibe un claro aumento de contaminantes en el río, en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados.

91. Si bien, durante la visita de septiembre de 2020 se observó una ligera disminución en la cantidad de residuos sólidos urbanos depositados en dicho cauce, es importante considerar que las condiciones de precipitación entre las dos visitas fueron distintas (estiaje la primera y lluvias la segunda). A pesar de lo anterior, se evidenció la persistencia de las condiciones de contaminación, con el desprendimiento de olores desagradables, característicos de aguas residuales urbanas.

92. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado mediante oficio SEMAEDESO/UJ/045/2019 de 28 de mayo de 2019, refirió que de los municipios por donde fluye el cauce del río Atoyac, 9 de ellos disponen sus residuos en el Sitio de Disposición Final de Oaxaca de Juárez, cuya gestión está a cargo de esa Secretaría, un municipio cuenta con su propio relleno sanitario, otro cuenta con sitio de disposición controlado pero en mala operación, y otro más en proceso de regularización, mientras que el resto de los Ayuntamientos depositan sus residuos en tiraderos a cielo abierto; y especificó que ninguno de los municipios cuenta con su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

Tabla 5. Sitios de Disposición Final de Residuos en el área de influencia (Secretaría de Medio Ambiente del Estado, 2020)

Municipio	SDF controlado o autorizado
1. Oaxaca de Juárez	SDF de Oaxaca de Juárez
2. Santa Cruz Xoxocotlán	
3. San Jacinto Amilpas	
4. San Agustín de las Juntas	
5. Animas Trujano	
6. Santa María Coyotepec	
7. San Bartolo Coyotepec	
8. Villa de Zaachila	
9. Santa Catarina Quiane	

Municipio	SDF controlado o autorizado
10. San Lorenzo Cacaotepec	Relleno sanitario
11. Santiago Suchilquitango	Sitio controlado (mala operación)
12. Zimatlán de Álvarez	Cielo abierto (en regularización)
13. San Francisco Telixtlahuaca	Cielo abierto
14. San Pablo Huitzo	
15. Magdalena Apasco	
16. Reyes Etna	
17. Nazareno Etna	
18. Guadalupe Etna	
19. Soledad Etna	
20. Santa María Atzompa	
21. Ciénega de Zimatlán	
22. San Andrés Zautla	
23. Santa María Zegache	
24. San Pablo Huiztepec	
25. Santa Inés Yatzeche	
26. Santa Gertrudis	
27. Santa Cruz Mixtepec	
28. Santa Ana Tlapacoyan	

93. Merece la pena resaltar, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por ciudadanos legisladores, sometida a aprobación por el H. Congreso de la Unión, el 12 de junio de 2019, en relación a la recuperación y saneamiento debido a los altos índices de contaminación de las cuencas de los ríos Papaloapan y Atoyac en el estado de Oaxaca.¹⁰

94. En dicha proposición, se hace referencia a la contaminación del río Atoyac por *“grandes descargas de aguas residuales de drenaje, tanto industriales como municipales, además de contar con sus alrededores colmados de basura, lo que genera fuertes olores fétidos. Al mismo tiempo diversos activistas han señalado que la extracción de material pétreo ha generado que la recuperación del río sea más difícil, pues se estropea el proceso natural de filtración de agua.”*¹¹

95. Señala que la disminución de la calidad del agua en los ríos tiene repercusiones en la salud de la población, por lo que urge llevar a cabo las investigaciones pertinentes y así poder hacer un diagnóstico oportuno para el establecimiento de ejes de acción para su saneamiento, de tal manera que se garantice el cumplimiento

¹⁰ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/96385

¹¹ *Ídem.*

a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, establecidos en el artículo 4° Constitucional.

96. En dicho documento se hace referencia a la Recomendación 10/2017 emitida por esta Comisión Nacional sobre la contaminación de los ríos Atoyac y Xochiac en los estados de Puebla y Tlaxcala, así como a la sentencia emitida en el marco del JA01, como elementos básicos para sostener que la contaminación que sobrelleva el multicitado río en el estado de Oaxaca “...no solo implica problemas de abastecimiento de agua y productos de consumo, sino que también conlleva consecuencias graves a la salud del ser humano cuyos asentamientos se encuentran a sus alrededores.”¹²

97. El Punto de Acuerdo fue turnado a la Tercera Comisión de Trabajo: Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura, quien emitió Dictamen el 25 de junio de 2019,¹³ con carácter de aprobado por votación económica, del que se desprende que los hechos expuestos son competencia de la SEMARNAT, la PROFEPA y de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, quienes coordinadamente deberán fortalecer las medidas dirigidas a la recuperación, saneamiento y prevención de la contaminación de dichos cuerpos de agua.

98. La contaminación de los recursos hídricos en la región metropolitana de Oaxaca ha puesto en alerta a expertos, activistas y a los propios pobladores, quienes han manifestado su preocupación, respecto a las complicaciones a la salud pública que puedan presentarse a mediano y largo plazo tras los niveles de contaminación reportados.

99. Lo antes descrito, refleja que a pesar de que la contaminación de los ríos Atoyac y Salado en el estado de Oaxaca es del conocimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, la problemática continúa y las autoridades no han llevado a cabo las acciones o tomado las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo o, impuesto, las respectivas de prevención, cautelares, apremio,

¹² *Ídem*

¹³ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-07-03-1/assets/documentos/Dict_5_atoyac_oaxaca.pdf

rehabilitación, restauración o correctivas, para la protección de los recursos hídricos en la zona, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo aplicable, mismo que será abordado con detalle en el siguiente apartado.

IV.4 Marco normativo y programático aplicable en materias de prevención de la contaminación y de prestación de servicios públicos de saneamiento y gestión integral de residuos.

100. La materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra regulada de manera concurrente por la LGEEPA, cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como perseguir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.

101. De cuyos artículos 5°, 7° y 8°, se desprenden las obligaciones y atribuciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para prevenir la contaminación de los suelos, agua y atmósfera, incluyendo la implementación de las medidas necesarias a efecto de reducir al máximo la generación de descargas de aguas residuales y de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como, para el manejo y disposición final adecuada de los mismos.

102. El artículo 117 de la LGEEPA señala que para evitar que se reduzca la disponibilidad del agua y se proteja la conservación de los ecosistemas hídricos, es imprescindible que tanto las autoridades, como el sector productivo y la sociedad prevengan su contaminación, a través de la implementación de acciones, como el tratamiento de las aguas residuales previo a su descarga y la gestión integral de los residuos.

103. En su artículo 5°, fracciones I, II, V, XI, XVI y XIX, la LGEEPA refiere como parte de las atribuciones de las autoridades federales, por conducto de la SEMARNAT, la conducción y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional y la expedición de las NOM en la materia y la vigilancia de su cumplimiento, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la prevención de la

contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, y el fomento de la participación de la sociedad civil en materia de medio ambiente.

104. De manera particular, la materia de preservación del agua queda regulada por la LAN y su reglamento, la cual declara en su artículo 7°, fracción VII, como causales de utilidad pública: el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de las mismas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación, incluyendo sistemas de drenaje y alcantarillado y Plantas de Tratamiento.

105. Tal como señala la LAN en sus artículos 4°, 6° y 9°, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIII, XIV, XX, XXXVI y XXXIX la autoridad competente para la administración y gestión de las aguas nacionales, como lo son los ríos Atoyac y Salado, es la CONAGUA, autoridad facultada para entre otras acciones, reglamentar el uso y aprovechamiento de dichos bienes, fungir como la autoridad en materia de calidad de las aguas, formular la política hídrica nacional, formular y aplicar lineamientos para jerarquizar inversiones en obras públicas de infraestructura hídrica; participar en mecanismos de financiamiento de obras y servicios en la materia para los municipios; fomentar y apoyar el desarrollo de los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento de aguas, en coordinación con los gobiernos de los Estados y los municipios; expedir los permisos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacional y llevar el Registro Público de Derechos de Agua; vigilar el cumplimiento de la ley; expedir declaratorias; entre otras.

106. La LAN destina su capítulo Séptimo a la prevención y control de la contaminación de las aguas y la responsabilidad por daño ambiental. En este se resalta la importancia que reviste la cooperación, coordinación y corresponsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, del sector productivo y de las organizaciones de la sociedad, para la preservación de las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, y que todos y cada uno de los actores de la sociedad que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales para cualquier tipo de actividad, realicen las medidas necesarias para prevenir su contaminación y mantener el equilibrio ecológico.

107. Los artículos 121, 122, 123 y 126 de la LGEEPA; 88, 88 BIS y 91 BIS de la LAN; establecen que queda prohibido cualquier tipo de descargas de contaminantes a corrientes de agua o por infiltración al subsuelo, sin previo tratamiento, incluyendo aquellas descargas provenientes del servicio público proporcionado por los municipios u organismos operadores, debiendo contar éstos con el permiso correspondiente tramitado ante la autoridad competente y con el debido cumplimiento de las NOM que para tal efecto, haya publicado la SEMARNAT, o bien, acorde a las características particulares de descarga establecidas en el respectivo permiso, o aquellas publicadas por la autoridad local, para el caso de descargas a sistemas de alcantarillado municipal, así como, mantener sus instalaciones en buen estado, hacer estudios de calidad del agua periódicos e informar a la CONAGUA sobre los mismos.

108. Se pone de relieve lo mencionado por la CONAGUA en los informes presentados a esta Comisión Nacional, incluidos en el apartado de Evidencias, en los que hizo hincapié en problemas de insalubridad en los ríos Atoyac y Salado por la carencia de plantas de tratamiento en varios municipios, fraccionamientos y asentamientos urbanos, que han convertido a dichos cauces en una fuente severa de contaminación para esa zona y las existentes aguas abajo; destacando que tan sólo el 30% de las Plantas de Tratamiento registradas que descargan sus aguas residuales a los citados ríos Atoyac operan correctamente.

109. En relación con la facultad de la CONAGUA de contar con un inventario de descargas de aguas residuales, tal como se señaló en párrafos anteriores, en el área de influencia se tiene registro de 53 puntos de descarga al río Atoyac y/o algunos de sus afluentes amparados con títulos de concesión vigentes, destacando que cerca del 80% es de tipo público urbano o de servicios. Lo cual confirma lo señalado por la CONAGUA, mediante oficios B00.5.03.-06828 B00.5.03.-07138 de 29 de mayo y 10 de junio de 2019, que la contaminación descrita en la presente Recomendación se debe, en su gran mayoría, a descargas de aguas residuales de origen municipal.

110. Conforme a los artículos 86, fracciones IV, V y XII, 92, 95, 96 BIS1 y 119 de la LAN, la CONAGUA es la autoridad competente de hacer inspecciones para verificar el cumplimiento de la ley, y de ser necesario, de aplicar las sanciones correspondientes a quienes incumplan con lo establecido en la LAN, su reglamento y las NOM aplicables, e incluso la suspensión de las actividades generadoras de las

descargas; y quienes descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

111. En este tenor, la CONAGUA informó haber iniciado 42 expedientes administrativos en el área de influencia, derivado de visitas de inspección realizadas en el periodo de 2014-2019, destacando que la mayoría fueron iniciadas en contra de municipios, y en algunos casos de manera reincidente, las cuales conllevaron a la imposición de medidas precautorias y sanciones económicas, sin embargo, esa CONAGUA señaló estar imposibilitada para suspender dichas actividades, dado que de ser así se estaría vulnerando el derecho al saneamiento de los habitantes del municipio de que se trate y se ocasionaría un problema mayor de salud pública.

112. Al respecto resalta, que conforme al artículo 94 de la LAN, en el caso, que la suspensión de las instalaciones referidas puedan ocasionar graves perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales, la CONAGUA podrá nombrar un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las mismas, hasta que se considere superada la gravedad de la descarga, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se hubiera podido incurrir, y los gastos ocasionados serán con cargo a los titulares del permiso de descarga, atribución que, conforme a las evidencias contenidas en el expediente, hasta el momento dicha Comisión Nacional no ha ejercido.

113. Conforme al artículo 86, fracciones I, II y XIII, inciso a) de la LAN, la CONAGUA tiene la atribución para operar un sistema de monitoreo permanente de calidad del agua e integrar los datos y mantener actualizado el Sistema Nacional. Así, tal como se señaló en el apartado anterior, los datos presentados en dicho sistema desde el 2012 al 2018, indican que la calidad del agua de los ríos Atoyac y Salado va de contaminada a fuertemente contaminada para varios parámetros, característicos de descargas de aguas residuales de origen municipal.

114. A pesar de que los ríos Atoyac y Salado son cuerpos de agua nacional, es pertinente referirse nuevamente a la atribución constitucional de los municipios para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,

tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en todas las localidades de su jurisdicción, en condiciones que aseguren su calidad, con plena observancia de lo dispuesto por las leyes federales y estatales aplicables (artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal y 113, fracción III, inciso a) de la Constitución Estatal).

115. Los artículos 7°, fracción XIII, 8° fracciones VII, IX y XI, y 119 Bis de la LGEEPA; 44 y 45 de la LAN; 1°, 5°, 6°, 7°, 128, 150 y 159 de la Ley Ambiental del Estado; y en general, la Ley de Aguas del Estado; establecen la concurrencia de competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos, y de las que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población; así como, tener actualizado un registro de las descargas a dichos sistemas y promover programas y acciones de control y prevención de la contaminación.

116. Particularmente, los artículos 153 y 154 de la Ley Ambiental del Estado señalan que todas las descargas de aguas residuales realizadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán cumplir con las NOM y las condiciones particulares de descarga que en su caso fije la autoridad competente, y que los responsables de las descargas deberán tratar dichas aguas antes de verterlas y registrarse ante el organismo operador o prestador de servicios correspondiente, quedando exceptuadas las aguas residuales domésticas.

117. Lo cual contrasta con la información allegada por este Organismo Nacional y referida en el apartado de Evidencias, con las que es posible acreditar que la situación de contaminación del río Atoyac se debe principalmente a las descargas de aguas residuales de carácter municipal, lo cual es de pleno conocimiento de la totalidad de las autoridades responsables en la presente Recomendación, y que incluso quedó confirmado por el Poder Judicial de la Federación en el marco de la sentencia del JA01.

118. El estado de Oaxaca tiene una Ley particular en materia de regulación de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos (Ley de Aguas del Estado), en la que, se establecen las bases de organización y funcionamiento de los organismos operadores, lo cual constituye el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado",

el cual estará a cargo del Gobierno del estado a través de la CEA-OAXACA, así como, la coordinación, en su caso, con autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño o, construcción, control y evaluación de obras, e incluso para la prestación del servicio de desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad que sean necesarios, vigilar su funcionamiento y concursar cuando se lo soliciten los municipios, en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado (artículos 4°, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XII, y 7°, fracciones I, III, IV y V).

119. Para efectos de prevención de contaminación, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Aguas del Estado, tanto las autoridades municipales como las estatales, deberán promover obligatoriamente el establecimiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando este no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

120. Los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Aguas del Estado establecen, entre otras, la competencia de la CEA-Oaxaca en materia de prestación del servicio de alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del estado de Oaxaca, así como, para coordinar la creación de los organismos operadores que manejarán dichos servicios, y de efectuar temporalmente, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos. Destacan también, las atribuciones de participación en la elaboración de programas en materia de agua potable y alcantarillado, de difusión de la protección y preservación de la calidad del agua, promoción del tratamiento de aguas residuales y su reúso; para brindar asesoramiento y asistencia técnica a los municipios para la prestación del servicio; coadyuvar con la gestión de financiamiento y planeación de obras de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales; y promover la capacitación del personal de los organismos operadores, entre otras.

121. Conforme a los artículos 4° Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales; 3°, fracciones I y II, 6°, fracción I, y 7°, fracción IV,

de la Ley de Aguas del Estado; 4° y 43, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los municipios que no cuenten con el presupuesto o la infraestructura suficiente, podrá prestar los servicios públicos a través de los organismos operadores municipales o intermunicipales que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o con el Gobierno del estado, a través de la CEA-Oaxaca o mediante el otorgamiento y reglamentación de concesiones a personas físicas o morales, con el debido cumplimiento de la legislación aplicable.

122. En este tenor, en octubre de 2013 se constituyó el Organismo Operador Intermunicipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), con personalidad jurídica, autonomía operativa y patrimonio propios, el cual, actualmente brinda el servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a la ciudad de Oaxaca de Juárez, y a los municipios conurbados Santa Cruz Xoxocotlán, San Jacinto Amilpas y Santa Lucía del Camino *“pudiendo ampliar su competencia territorial a aquellos municipios de las zonas metropolitanas que cuenten con la infraestructura necesaria que haga factible la prestación de los servicios, y que cuenten con los convenios debidamente suscritos entre [el SAPAO] y el Municipio que lo solicite; igualmente, sobre de aquellos Municipios que no siendo Metropolitanos exista la factibilidad técnica y operativa, que les permita ofrecer servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales sin que se invadan esferas jurídicas o atribuciones propias del Municipio”* (artículo 1°, párrafo tercero, de la Ley del Organismo Operador del Agua SAPAO).

123. Destacando, que tanto la CEA como el SAPAO resaltaron en sus informes, la falta de voluntad de algunos municipios conurbados de adherirse a ese Organismo Operador, a pesar de no contar con un sistema de saneamiento de aguas residuales eficiente, ya sea por falta de recursos económicos o técnicos.

124. Derivado de los hechos descritos en la presente Recomendación, merece la pena mencionar también el marco normativo en materia de residuos, puesto que la inadecuada gestión de los mismos en el área de influencia es un componente de gran relevancia para el estado de contaminación de los ríos Atoyac y Salado.

125. Los artículos 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Federal y 113, fracción III, inciso c) de la Constitución Estatal; 7°, fracciones VI y XI, y 8° fracciones IV y X de la LGEEPA, establecen la competencias entre autoridades estatales y locales para la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial, así como para la participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, como en el caso que nos ocupa.

126. Conforme a los artículos 5°, fracción XXX, 9° y 19, fracciones VII y X de la LGPGIR; 8° de la Ley de Residuos del Estado; las autoridades estatales, en particular la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, tiene la atribución de la regulación y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas pertinentes, en relación con los sistemas de gestión de los residuos sólidos urbanos y de aquellos catalogados como de manejo especial, como lo son aquellos generados en la industria de la construcción y producto de cascajo. Asimismo, tiene la obligación de incorporar la temática de prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas políticas, planes y programas de su competencia; actualizar el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos; promover, en colaboración con las autoridades municipales, programas que favorezcan la reducción, reutilización y reciclaje de residuos; así como, elaborar y actualizar el Programa Estatal para el Aprovechamiento Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos; entre otras.

127. De acuerdo a los artículos 10° y 96 de la LGPGIR; 11 de la Ley de Residuos del Estado, corresponde a los municipios entre otras atribuciones: formular su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; prohibir la existencia de tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de disposición final de residuos sólidos urbanos y sancionar a los responsables de los mismos; diseñar, construir, organizar, operar y mantener rellenos sanitarios para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, por sí o a través de gestores; suscribir convenios para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley en la materia; conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia; entre otras.

128. Al respecto, destaca que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado informó que más de la mitad de los municipios por donde fluye el cauce del río Atoyac cuentan con tiraderos a cielo abierto, actividad que conforme a sus atribuciones tiene la obligación de prohibirlos y sancionar a los responsables. Asimismo, no se tiene evidencia alguna sobre la existencia de los respectivos programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, a excepción del proyecto presentado por San Francisco Telixtlahuaca en el 2019.

129. Es clara la falta de cumplimiento de las obligaciones de las autoridades aquí recomendadas en materia de prestación de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua, y gestión de los residuos sólidos urbanos, así como de prevención de la contaminación y protección del medio ambiente. Problemática persistente, dada la carencia de recursos municipales para la construcción, operación y mantenimiento de dichos sistemas de saneamiento en los municipios involucrados, a la existencia de una gran cantidad de descargas difusas, principalmente de las localidades rurales asentadas en los bordes de los citados ríos, que descargan sus aguas directamente sin previo tratamiento, y a la falta de infraestructura y cultura ambiental en materia de residuos. Por lo que es necesario que se instrumenten mecanismos de respuesta de atención a emergencias más rígidas y de urgente aplicación, con el objeto de lograr el saneamiento del río Atoyac y sus afluentes.

130. El acceso a los servicios públicos de saneamiento del agua y gestión de residuos sólidos, constituyen derechos fundamentales para toda persona, y su reconocimiento a nivel constitucional implica que toda persona debe tener acceso a ellos para satisfacer sus necesidades fundamentales con las características esenciales de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad. Que, de no cumplirse, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, involucran una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes, de asegurar una calidad del agua satisfactoria para la salud de la población y el equilibrio ecológico, y por tanto una violación a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano.

IV.4 Derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano.

131. La deficiencia en la prestación de servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento, y de gestión de residuos sólidos municipales, así como la falta de medidas de vigilancia, suponen una violación a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, reconocidos por los artículos 4º, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal; 1º y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos de la Constitución Estatal; en los cuales se establece que toda persona tiene derecho al saneamiento de agua de una forma adecuada, a la dignidad, la vida y la salud, así como, a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

132. La SCJN señaló que el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, definido en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal “...no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo...”.¹⁴

133. La SCJN también se ha pronunciado respecto a la importancia de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, tal es el caso de la Tesis Aislada (Constitucional), XXVII.3o.14 CS (10a.), en la que señaló que el artículo 4º, párrafo quinto Constitucional “... prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, la intención del Constituyente

¹⁴ Tesis Aislada (Constitucional), I.18o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES), disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012269&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

*Permanente, al estatuir el derecho humano mencionado, no se limitó a enunciar una norma programática, sino que se proyectó con plena eficacia, en un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente ... Así, la protección al medio ambiente así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, son principios fundamentales que buscó tutelar el Constituyente...*¹⁵

134. En la Tesis Aislada XXVII.3o.15 CS (10a.), la SCJN enfatizó sobre el estrecho vínculo del derecho humano a un medio ambiente sano con otros derechos e hizo referencia sobre la obligación de las autoridades de observar los principios de: prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, en asuntos relacionados con el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, con el objeto de optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro.

*“... artículo 4o., párrafo quinto, de la [Constitución Federal], que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro”.*¹⁶

135. Adicionalmente, en la Tesis Aislada (Constitucional) 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), la SCJN señaló que: *“El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma,*

¹⁵ DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN. Tesis Aislada (Constitucional), XXVII.3o.14 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV.

¹⁶ MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. Tesis Aislada (Constitucional), Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017254&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales...”.¹⁷

136. La Primera Sala de la SCJN, en el marco del Amparo en revisión 307/2016, señaló que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, obliga a entender que el ser humano convive y forma parte de los ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene beneficios, de ahí que el ámbito de su tutela se extiende a sus componentes, tales como bosques, ríos mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Por lo que, concluyó que:

“el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

[...] la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, es que precisa que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente”.

137. El Estado mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, lo cual ha sido precisado por la SCJN en múltiples ocasiones, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. *“... el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general;*

¹⁷ DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. Tesis Aislada (Constitucional), 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018636&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

*por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas”.*¹⁸

138. Al retomar lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Federal sobre el deber de todas las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados internacionales, vale la pena precisar que los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, están reconocidos en los artículos 1°, 2°, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales mejor conocido como Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y con decreto promulgatorio publicado el 1 de septiembre de 1998, en los cuales se particulariza la obligación de los Estados de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos de toda persona a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.

139. En el marco del Protocolo de San Salvador, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ha enfatizado en que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad,¹⁹ a

¹⁸ Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), I.7o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD., <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012127&Semanario=0>

¹⁹ “30. *Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...] los servicios públicos básicos estarían referidos a las prestaciones esenciales a cargo del Estado (ya sea que las preste directamente el Estado o a través de un tercero) para asegurar que las personas vivan en condiciones aceptables [...].*

31. *Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos [...].*

fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

140. En el presente caso, las autoridades identificadas como responsables han incumplido los criterios previamente enunciados, dado que no se ha asegurado la disponibilidad y accesibilidad de los servicios públicos básicos de alcantarillado, saneamiento y gestión de los residuos, eficientes y de calidad, para todas las personas que habitan los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado. Así como la falta de garantía por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el aseguramiento de un medio ambiente saludable.

141. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se desprende que existen múltiples comunidades en el área de influencia que no cuentan con el servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento, que la condición del servicio de gestión de los residuos en la región es precaria y se constató la existencia de tiraderos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial irregulares, principalmente producto de desechos de construcción, en los costados del río Atoyac en diversos puntos del mismo, lo que denota la falta de medidas de vigilancia y sanción de los responsables por parte de las autoridades competentes.

142. El PIDESC, al cual México accedió el 23 de marzo de 1981, y cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el DOF el 12 de mayo del mismo año, si bien no hace una referencia directa a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, prevé en sus artículos 2º, 11 y 12, la adopción de medidas generales para lograr la efectividad de derechos tales como un nivel de vida adecuado y a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, así como el propio derecho a la vida y dignidad humana, los cuales indudablemente requieren de la garantía de acceso a servicios públicos básicos.

143. En la Observación General 15, el Comité DESC hace referencia particular al derecho al agua y saneamiento, como condición previa para el goce de otros derechos humanos, señalando que el agua es un recurso natural limitado y un bien

32. *Sostenibilidad: [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos.*

33. *Calidad: [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.*

34. *Adaptabilidad: [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate.”*

público fundamental para la vida, para la salud y para vivir dignamente. Señala que, a pesar de que el artículo 11 del PIDESC no especifica claramente el derecho al agua como un derecho para garantizar el nivel de vida adecuado, el acceso al saneamiento queda encuadrado como condición indispensable para la supervivencia, por estar íntimamente asociado a los derechos de vivienda, alimentación, al más alto nivel de salud, a la vida y dignidad humana.²⁰ Refiere también que el saneamiento del agua debe estar considerado como aspecto del derecho a la salud, por lo que “*los Estados Parte deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos*”.²¹

144. En su artículo 12, el PIDESC señala la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, así como, asegurar el sano desarrollo de los niños, mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente. En las interpretaciones del Comité DESC a dicho artículo, se señala que el derecho a la salud se debe interpretar como un derecho inclusivo a poseer el más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo los factores que condicionan el logro de dicho objetivo, tal y como el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano (Observación General 14); situación que en el presente caso no está ocurriendo, puesto que las autoridades han sido omisas en garantizar la existencia de condiciones sanitarias adecuadas por la persistente contaminación de los ríos Atoyac y Salado desde hace ya varios años.

145. El derecho al saneamiento del agua comenzó a recibir mayor atención a partir de la incorporación de una meta específica sobre el tema como parte de los Objetivos de Desarrollo de Milenio, derivado de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002, en la que se destacó la importancia que reviste reducir el número de personas que no disponen de servicios de saneamiento, ya que la carencia del mismo afecta a la dignidad humana y menoscaba el disfrute de otros derechos humanos.

146. En 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución A/HRC/RES/15/9 de 6 de octubre de 2010 reafirmó el derecho humano

²⁰ Folleto informativo 35. “*El derecho al Agua*”. Organización Mundial de la Salud - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2011.

²¹ “*El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC)*”, p.8.

al agua potable y saneamiento. En ese mismo año, el Comité DESC emitió la Declaración sobre el derecho al saneamiento,²² en la que se resalta que a pesar de dicho reconocimiento al saneamiento como parte del derecho al agua, es una de las materias en las que menos se ha avanzado, en ese entonces se estimaba que 2.6 millones de personas no tenían acceso a servicios de saneamiento, que cerca del 80% de las aguas residuales mundiales no se trataban y eran vertidas directamente en lagos, ríos y océanos, lo cual, es de resaltarse en materia de salud, puesto que la diarrea, consecuencia directa de la contaminación de fuentes de agua, es una de las causas principales de muerte entre niños menores de 5 años, afectando en mayor medida y de manera desproporcionada a las personas que viven en situación de pobreza.²³

147. En dicha Declaración, el Comité DESC precisó que el saneamiento, concebido como el sistema para la recogida, transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene, es parte esencial del derecho a un nivel de vida adecuado y está íntegramente relacionado a otros derechos del PIDESC, tal como el derecho a la salud, a la vivienda y al agua.

148. El Comité DESC señaló la necesidad de que los Estados garanticen que “... todos, sin discriminación alguna, tengan acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, "en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad". El Comité considera que el derecho al saneamiento exige su pleno reconocimiento por los Estados partes de conformidad con los principios de derechos humanos relativos a la no discriminación, la igualdad de género, la participación y la rendición de cuentas”.²⁴

149. Resulta importante recordar que la degradación del medio ambiente, la falta de saneamiento, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales, el desarrollo urbano y rural desordenado y la gestión inadecuada de los residuos sólidos urbanos

²² E/C.12/2010/1 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45º período de sesiones, Ginebra, 1º a 19 de noviembre de 2010, Declaración sobre el derecho al saneamiento. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/C.12/2010/1>

²³ *Ídem*

²⁴ *Ídem*

y de manejo especial, de manera aparejada al deterioro de la calidad y productividad de los ecosistemas, tiene un impacto en la salud humana.

150. Lo cual ha quedado acreditado, en diversas investigaciones a nivel internacional, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud señala que los problemas de contaminación del agua son la causa del 58% de los casos de enfermedades diarreicas en países de ingresos bajos y medianos, ocasionando alrededor de 3.5 millones de muertes en todo el mundo;²⁵ por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental.

151. Conforme a datos publicados por la Organización Mundial de la Salud, cada año mueren 280 000 personas por diarrea como consecuencia de un saneamiento deficiente, el cual está asociado a la transmisión de enfermedades como el cólera, la diarrea, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea, la poliomiélitis, y enfermedades tropicales como la esquistosomiasis, el tracoma y las helmintiasis. Siendo el grupo más vulnerable la población infantil, en el que las enfermedades diarreicas son la tercera causa de muerte entre los menores de cinco años.²⁶ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señaló *“en 2013, que aproximadamente 165 millones de niños menores de 5 años sufrían retraso del crecimiento como consecuencia de una nutrición inadecuada y de la insalubridad del agua y el saneamiento.”*²⁷

152. Bajo esta tesitura, es importante mencionar también la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su artículo 24.2, inciso c), establece que para asegurar el derecho de los niños al nivel más alto de salud y reducir la mortalidad infantil y en la niñez, es necesario tener en consideración los peligros y “[...] *los riesgos de contaminación del medio ambiente* [...]”. Así mismo, se hace mención a la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en 1990, y al Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el Año 2000 y Años Subsiguientes, en los que se reconoció que las niñas y los niños eran víctimas del deterioro del medio

²⁵ “*Medio ambiente sano, personas sanas*”, PNUMA. Informe temático, Sesión ministerial de examen de políticas del Segundo período de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. 2016. Pág. 6.

²⁶ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sanitation>

²⁷ *Ibidem*, p.19.

ambiente y se comprometieron a esforzarse en la adopción de medidas para su protección. La misma consideración, bajo el principio de interpretación más favorable, debe estimarse en la protección de las personas mayores, dado que representan el segundo gran sector de grupos de atención prioritaria por su vulnerabilidad a los riesgos provocados por la contaminación de los recursos naturales.

153. La falta en el saneamiento adecuado reduce el bienestar humano y el desarrollo social y económico, por lo que, mejorar el acceso a servicios de saneamiento básico en los hogares y las instituciones y gestionar sin riesgos la totalidad de la cadena de saneamiento (recogida, transporte, tratamiento, eliminación y uso de los residuos) es fundamental para proteger la salud pública, que además de prevenir la propagación de enfermedades gastrointestinales y de reducir sus tasas de mortalidad, principalmente en la población infantil, podría intervenir en la reducción de la gravedad y consecuencias de la malnutrición, así como en menores costos de atención de salud pública.^{28 y 29}

154. Lo descrito en los párrafos precedentes, es muestra del estrecho vínculo que existe entre la calidad del medio ambiente, el saneamiento y la salud, que a su vez están relacionados con el disfrute de diversos derechos humanos como a la vida, a la protección de la salud, a la alimentación, derechos de la niñez, al acceso a la información, entre otros.

155. El derecho humano a un medio ambiente saludable comenzó a tener reconocimiento jurídico en diversos países, a través de su incorporación en las constituciones y legislaciones locales, como en el caso de México, en el que el dicho derecho se elevó a grado constitucional el 28 de junio de 1999; a partir de los principios emanados de la Declaración de Estocolmo de 1972, las subsecuentes Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y en su correspondiente Plan de Aplicación en 2002, en los que, entre otras, se estableció como principio que las personas tienen el derecho fundamental a una vida saludable y productiva en

²⁸ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sanitation>

²⁹ https://www.who.int/water_sanitation_health/sanitation-waste/es/

armonía con la naturaleza, y se reconoció la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo a fin de alcanzar la sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.³⁰

156. Deben considerarse también los compromisos adquiridos por el Estado mexicano derivados de la Agenda 2030 o los Objetivos del Desarrollo Sostenible, acordada el 2 de agosto de 2015 y que se puso en marcha en 2016, en particular, respecto a los objetivos 3 (Salud y Bienestar), 6 (Agua y Saneamiento), 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres) y 17 (Alianzas para Lograr los Objetivos), relativos a la adopción de medidas urgentes para garantizar una vida sana y promoción al bienestar, incluyendo el acceso a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como la provisión de alternativas para reducir la contaminación ambiental, proteger y restablecer los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, de tal manera que se ponga fin a las enfermedades transmitidas por el agua. Enfatizando en la necesidad de la participación de todos los sectores de la sociedad, incluyendo a las comunidades locales, y el establecimiento de alianzas entre ellos, para la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

157. Así como, la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos y su Plan de Acción para la Nueva Agenda Urbana, adoptados en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) en 2016, con la que los Estados parte adquirieron una serie de compromisos a fin de fomentar sociedades saludables mediante la promoción de un medio ambiente sano y al acceso a servicios públicos adecuados, inclusivos y de calidad, en materia de abastecimiento de agua, alcantarillado, drenaje y saneamiento, y gestión de desechos sólidos.

158. Destaca la Declaración de Buenos Aires, adoptada en 2018 en la Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, en la que se publicó el informe denominado "*Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe*" (2018), en la que se exhortó a los Estados, a priorizar esfuerzos para mejorar la gestión de los residuos y al cierre progresivo de tiraderos a cielo abierto, por su alto impacto en la contaminación de suelos, agua y aire, con repercusiones

³⁰ CrIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 52.

negativas en la salud de la población, como un paso clave para cumplir con la ya referida Agenda 2030.³¹

159. En el marco de los trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, se han emitido una serie de resoluciones,³² que reconocen y suscitan la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua y saneamiento. Particularmente, en la Resolución 74/141 aprobada el 18 de diciembre de 2019, se reafirma que los derechos humanos al agua y al saneamiento son componentes esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos.

160. En la referida resolución, la Asamblea General señala que toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso al saneamiento, en aras de alcanzar un nivel de vida adecuado, y que el Estado es el principal responsable de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, utilizando hasta el máximo de sus recursos disponibles por todos los medios posibles, incluida la adopción de medidas legislativas.

161. Asimismo, exhortó a los Estados parte, entre otras, a que se garantice el respeto progresivo de los derechos humanos al agua y saneamiento, sin discriminación, eliminando las desigualdades de acceso, en particular para quienes pertenecen a grupos vulnerables y comunidades rurales y marginadas; que se promuevan actividades de sensibilización de prevención de las enfermedades transmitidas por el agua; que se apliquen enfoques de participación inclusivos con las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado, para dar soluciones adecuadas en la materia; que se intensifiquen los esfuerzos para reducir el porcentaje de aguas residuales vertidas sin tratamiento y se asegure el establecimiento de sistemas adecuados de tratamiento de las aguas residuales; que se formulen políticas y asignen recursos presupuestarios para garantizar su cumplimiento; que se disponga de mecanismos eficaces de rendición de cuentas

³¹ Recomendación 47/2018, párrafo 134

³² Resoluciones: 64/292, “*El derecho humano al agua y el saneamiento*” (2010); 54/175, “*Derecho al desarrollo*” (1999); 55/196 en que proclamó “*Año Internacional del Agua Dulce*” (2000); 58/217, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “*El agua, fuente de vida*” (2005-2015) (2003); 61/192 en que proclamó 2008 “*Año internacional del Saneamiento*” (2006); y 64/198, “*Examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción*”, “*El agua, fuente de vida*” 2005 – 2015, entre otras resoluciones.

para los proveedores de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, incluidos los del sector privado, a fin de que respeten los derechos humanos.

162. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento (en lo posterior Relatora en materia de Agua y Saneamiento), en el informe de 2013,³³ puntualizó sobre las consecuencias negativas que acarrea la contaminación de los recursos hídricos por las aguas residuales no tratadas, para la salud pública y el medio ambiente, ya sea por el vertimiento indiscriminado al medio ambiente por parte de pequeñas empresas y grandes industrias, o por la escorrentía agrícola contaminada con plaguicidas y fertilizantes, o bien por las descargas de aguas residuales municipales no controladas; condiciones que, a su vez, afectan la vida, los medios de subsistencia y la realización de diversos derechos humanos.

163. En dicho informe, la Relatora en materia de Agua y Saneamiento señaló que *“La salubridad del agua es un componente central del derecho humano al agua, [las] aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo. [...] Cuando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos, [...] Las enfermedades relacionadas con el agua representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad [...] se ha demostrado que una mayor gestión de las aguas residuales redundaría en beneficios para la salud pública, como la reducción de la mortalidad por enfermedades, independientemente de los niveles de ingreso y el acceso al saneamiento”*.³⁴

164. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento indicó que los derechos humanos demandan un cambio de prioridades, de manera que los Estados dediquen su atención a mejorar las vidas y los medios de subsistencia de los más desfavorecidos, como lo son aquellos habitantes de las comunidades rurales con altos grados de marginación, que habitan cerca de los cuerpos de agua, que por lo general se ven más afectados por la contaminación de los ríos.

³³ A/68/264, 5 de agosto de 2013, *“Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento”*. Párrafo 2.

³⁴ *Ibidem*, párrafos 13 al 15.

165. Precisó, que las aguas residuales no deben considerarse como desechos que no tienen uso alguno, puesto que, si se tratan de forma adecuada, pueden utilizarse de nuevo como aguas de enfriamiento y procesamiento industrial, para el riego de cultivos, parques y huertos, e incluso, para beber si se somete a un proceso de potabilización; y los lodos pueden ser utilizados como fertilizantes o para la generación de energía.

166. Destacó también la importancia que reviste el emprendimiento de iniciativas para afrontar los problemas que supone trabajar con una infraestructura disfuncional, y la adopción de medidas para garantizar la sostenibilidad de los sistemas de saneamiento elegidos para cada sitio, que se provean los recursos necesarios no sólo para la construcción e instalación de los mismos, si no también se garantice el recurso suficiente para el debido funcionamiento y mantenimiento.³⁵

167. Finalmente, exhortó a los Estados a priorizar esfuerzos en la implementación de medidas para paliar la falta de infraestructura apropiada y de servicios de saneamiento acordes a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico, y a priorizar el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo en localidades rurales, ya sea mediante la instalación de *“sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos.”*³⁶

168. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento en su informe de 2013 sobre sostenibilidad enfatizó que:

“46. Resulta esencial elegir la tecnología idónea para lograr la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento. Si bien las normas de derechos humanos no exigen ni rechazan ningún tipo específico de tecnología, los Estados toman a menudo decisiones erróneas o inadecuadas al invertir en tecnología con unos costos o una complejidad excesivos o en tecnología que consume demasiada agua o electricidad, o bien resulta muy barata pero no es duradera, o bien no es idónea en un determinado contexto por no tener en cuenta preferencias culturales o de otra índole...”

58. Los Estados no pueden aspirar a cumplir con la obligación de hacer efectivos progresivamente los derechos humanos mediante inversiones mínimas en los

³⁵ *Ibidem*, párrafos 64, 87 inciso g.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 58.

sectores del agua y el saneamiento que simplemente permitan a los países lograr "algunos" avances con el paso del tiempo. Las normas de derechos humanos exigen que cada Estado invierta "el máximo de los recursos de que disponga" en estos sectores. También requieren el uso de recursos de modo que tenga la mayor repercusión posible en el logro de la realización universal de esos derechos, dando prioridad a niveles esenciales de acceso de los más marginados. En tiempos de prosperidad, el gasto en agua y saneamiento debe incluir la planificación, la supervisión independiente, el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas, así como el funcionamiento y mantenimiento, para permitir la realización progresiva de los derechos incluso en tiempos de crisis, evitando así deficiencias y retrocesos [...]

85. [...] la sostenibilidad es un principio fundamental de derechos humanos indispensable para hacer efectivos los derechos humanos al agua y el saneamiento. [...] exige que los servicios estén a disposición de todas las personas y que estas tengan acceso a dichos servicios con carácter casi permanente, y sin discriminación alguna, a la vez que se garantiza el progreso mediante servicios de calidad y un cambio duradero de comportamiento. El agua y el saneamiento debe estar a disposición de las generaciones actuales y futuras y la prestación de servicios hoy no debe poner en peligro la capacidad de hacer efectivos estos derechos humanos en el futuro. Entender la sostenibilidad desde el punto de vista de los derechos humanos contribuye enormemente a dar soluciones duraderas a los problemas de abastecimiento de agua y saneamiento para las generaciones actuales y futuras".³⁷

169. En este sentido, en mayo de 2017, el Relator Especial en materia de Agua y Saneamiento realizó una visita a México,³⁸ en la que identificó muchos casos de costosos proyectos de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales ejecutados por las autoridades federales y estatales, pero que habían dejado de funcionar rápidamente por falta de mantenimiento y de personal capacitado, así como por los elevados costos que requerían por concepto de energía y mantenimiento. De cuyo informe destaca lo siguiente:

"25. "El derecho humano al saneamiento no exige necesariamente soluciones colectivas, pero establece la obligación de los gobiernos de prestar apoyo a soluciones individuales para satisfacer los requisitos pertinentes en materia de higiene, salud y medio ambiente. En algunas localidades visitadas, el sistema de saneamiento era sumamente básico o inexistente, funcionaba mal o simplemente había dejado de funcionar, con consecuencias como la descarga directa de aguas residuales no tratadas a los arroyos y ríos locales, que eran fuentes de

³⁷ A/HRC/24/44, 11 de julio de 2013, "Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable el saneamiento, Catarina de Albuquerque".

³⁸ A/HRC/36/45/Add.2. 2 de agosto de 2017, "Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México".

abastecimiento para las comunidades ubicadas aguas abajo. [...] el Relator Especial contempló costosas plantas de tratamiento de aguas residuales que no estaban en funcionamiento debido a la falta de mantenimiento, el colapso de las redes de alcantarillado o la insuficiencia de fondos.

[...]

65. El Relator Especial considera que el Gobierno debe asignar la máxima prioridad a la realización progresiva de los derechos al agua y el saneamiento, como exigen sus obligaciones internacionales [...].³⁹

170. Derivado de la referida visita, el Relator emitió una serie de recomendaciones a México, incluyendo: la urgente promulgación, y en plena colaboración con todas las personas interesadas, de una legislación general sobre el agua, en la cual se dé pleno efecto y significado a los derechos humanos al agua y el saneamiento; se fortalezca el apoyo y la financiación estatal y federal a los proveedores de servicios de nivel municipal, incluyendo asistencia técnica, recursos económicos, apoyo permanente y capacitación para asegurar la prestación de los mejores servicios públicos posibles; se tomen todas las medidas posibles para asegurar el acceso universal al agua y el saneamiento para las poblaciones marginadas; se actualicen con urgencia las normas de calidad del agua, siguiendo las guías y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud; se lleven a cabo investigaciones independientes sobre los efectos en el medio ambiente y la salud de los proyectos de desarrollo, las actividades industriales y comerciales y el uso extensivo de plaguicidas, haciendo hincapié en la contaminación o la sobreexplotación de las fuentes de agua; entre otras.

171. El Relator en materia de Agua y Saneamiento señaló que la desprotección del derecho al agua y el saneamiento, suele ser consecuencia de la falta de regulación o del incumplimiento de la normativa, tal y como sucede en el presente caso. Destacó la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de regular o controlar la actividad de los prestadores de servicios públicos, por lo que están obligadas a adoptar medidas de reglamentación positivas, a vigilar el cumplimiento de la normatividad, a crear herramientas para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos, a proporcionar información y orientación a los proveedores de servicios y a la comunidad para el debido cumplimiento de la ley, enfatizando en la obligación de todos los proveedores de

³⁹ *Ídem.*

servicios, sean públicos, de titularidad estatal o privados, de respetar el marco jurídico y regulatorio del Estado.⁴⁰

172. Por su parte, el Relator en materia Ambiental, en su informe de 2018, señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que *“se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad.”*⁴¹ Asimismo, presentó el documento intitulado *“Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”*, en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes *“los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”*.⁴²

173. En el referido documento el Relator en materia Ambiental, establece una serie de Principios que compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, de la adopción medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Asimismo, incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, al establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

174. En particular, el Principio 11 señala que la escasez de recursos puede impedir el ejercicio inmediato de los derechos humanos, por tanto, el Estado tiene la obligación de lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos, a través de la adopción de medidas para la protección del medio ambiente, que si bien pueden ser implementadas con cierto margen de discrecionalidad sobre los medios

⁴⁰ *Ibidem*, p.20.

⁴¹ A/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39.

⁴² Publicado en 2018, p.1.

más apropiados, a la luz de los recursos disponibles a escala local, deben estar orientadas hacia el objetivo de impedir cualquier daño al medio ambiente.⁴³

175. De las interpretaciones del Comité DESC y de lo señalado por los Relatores en materia de Agua y Saneamiento, destaca que los Estados parte tienen la obligación de garantizar que los recursos hídricos estén libres de contaminantes nocivos y patógenos, así como de adoptar medidas orientadas a la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales. Por ende, las autoridades federales, estatales y municipales deben abstenerse de contaminar el agua de los citados ríos con descargas de aguas residuales, o bien, realizar las acciones pertinentes en materia de prevención, vigilancia y sanción, para impedir que se contaminen los recursos hídricos, tal y como ocurre en los municipios involucrados en la presente Recomendación, que descargan sus aguas residuales sin previo tratamiento, así como por la existencia de tiraderos irregulares de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a los bordes de los multicitados ríos, ya sea por no contar con los sistemas adecuados o por deficiencias en los mismos.

176. Es evidente que las descargas de aguas residuales en contravención a las normas aplicables, así como las deficiencias en la gestión de los residuos, además de la degradación que producen en el ambiente, su propagación constante genera afectaciones hacia los demás seres vivos y todo el entorno, con repercusiones en la salud de la población, en consecuencia, conlleva no solo a una violación de los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, sino un quebrantamiento de deberes internacionales validados para el Estado mexicano al ratificar los diversos tratados internacionales, a los que se suman los derechos reconocidos internamente por la Constitución Federal.

177. Si bien, la disponibilidad de un marco jurídico sobre las materias de saneamiento del agua y ambiental, satisfacen la obligación de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas, no implica por sí misma la plena eficacia de los derechos en cuestión; dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación.⁴⁴ Así, en el caso de los municipios recomendados, la omisión de aplicar en su totalidad o parcialmente el régimen jurídico en materia de saneamiento del agua y ambiental, constituye una

⁴³ *Ibidem*, párrafos 31 y 32.

⁴⁴ CNDH, Recomendaciones 10/2017, párrafo 230 y 47/2018 p. 141.

transgresión a derechos humanos. Por lo anterior, es evidente la necesidad de que las autoridades municipales lleven a cabo la efectiva aplicación de los ordenamientos ya referidos en materia de prestación de servicios públicos adecuados y de calidad y, por ende, prevengan y controlen la contaminación de cuerpos de agua.

178. Lo antes mencionado pone de manifiesto la necesidad de implementación de medidas de urgente aplicación, en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, como lo es la instalación de sistemas de saneamiento efectivos y *ad hoc* a las condiciones particulares de cada localidad, ampliando la cobertura de los servicios a aquellas localidades que carecen de los mismos, con el objeto de dar cumplimiento a la meta asumida por el Estado mexicano en el marco de la Agenda 2030. Así como la puesta en marcha de medidas de vigilancia y verificación por parte de la CONAGUA y de las autoridades estatales y municipales, para garantizar el cumplimiento de la reducción al mínimo del vertimiento de contaminantes a cuerpos de agua.

179. Si bien la CONAGUA manifestó haber realizado visitas de inspección e instaurado procedimientos administrativos en contra de diversos municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, por descargar aguas residuales en contravención a la normatividad aplicable, éstas no han sido suficientes puesto que la mayoría de ellas fueron realizadas en el 2014 y la problemática persiste, situación que fue comprobada en el marco de la sentencia dictada por la autoridad judicial al resolver el JA01. Por lo que resalta la falta de acciones de vigilancia y de imposición de medidas efectivas por parte de esa Comisión Nacional, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales sin autorización o en incumplimiento a la normatividad aplicable a los cuerpos de agua nacional denominados ríos Atoyac y Salado, lo que denota la falta de observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en términos del PIDESC.

180. Destaca la falta de cumplimiento diferenciada de los municipios recomendados, tanto a la normatividad nacional y local, al no prestar debidamente los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales como de gestión de residuos sólidos municipales, así como por no llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los ríos Atoyac y Salado, y de reducir la exposición de la población a contaminantes con potencial de riesgo a

la salud. Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones generales de garantía y protección configura una afectación no sólo a quienes, en su oportunidad, hubieran tenido el carácter de quejosos, sino a la población afectada en general por las condiciones de contaminación del agua en la totalidad del área por donde fluyen las aguas de los citados ríos.

181. El Gobierno del estado de Oaxaca también ha sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que, si bien los servicios públicos son atribuciones conferidas a los municipios, la normatividad nacional y estatal en materia de prevención y control de la contaminación, establecen la concurrencia de competencias entre autoridades estatales y municipales, en las que el Estado a través de la CEA-Oaxaca y/o la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, tiene facultad para intervenir en acciones de control y vigilancia de descargas a las redes de drenaje y alcantarillado, así como de regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial, y de prohibición de tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de disposición final de residuos y sancionar a los responsables de los mismos.

182. La inexistente o deficiente infraestructura de saneamiento en los centros de población del área de influencia de la presente Recomendación, así como el arrastre de residuos sólidos, producto de su inadecuada disposición final, atribuciones conferidas constitucionalmente a los municipios, aunado a la insuficiencia de medidas de vigilancia y la imposición de medidas sancionatorias por parte de las autoridades competentes, no sólo constituyen vulneraciones directas a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, sino que permean en incumplimientos a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en los diversos instrumentos en materia ambiental y de derechos humanos, y de los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes. Por lo que, es útil recomendar a las autoridades involucradas, la adopción de una serie de medidas para reparar desequilibrio causado, mismas que se expondrán de manera enunciativa más no limitativa en un apartado independiente.

183. En observancia del principio de interdependencia de los derechos humanos, este Organismo Nacional ha sostenido en múltiples ocasiones la relación interdependiente entre las deficiencias en el sector de servicios públicos de saneamiento del agua y de gestión de residuos, con ulteriores restricciones en el

goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud, nivel de vida adecuado, a la vivienda, desarrollo de la niñez y una mejora continua en las condiciones de existencia, tal es el caso de los pronunciamientos en el marco de las Recomendaciones 10/2017, 47/2018, 56/2019 y 3/2020.

184. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que dada la interdependencia entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos “[...] *los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente [...]*”.⁴⁵

185. Es pertinente referirse también a la Sentencia de dicha Corte Interamericana de 6 de febrero de 2020, en el caso “*Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*”,⁴⁶ en la que declaró la responsabilidad del Estado de Argentina por la violación de diversos derechos, siendo la primera vez que en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana.

186. En la referida sentencia, la Corte realizó un análisis de la vinculación de impactos y su interdependencia con el goce directo o indirecto de diversos derechos humanos, en el que determinó que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas, violando su obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

187. En virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente atender también los estándares vinculantes u orientadores de fuente internacional, como lo son las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Europeo, tales como “*Reino de Suecia*” (2009), “*Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte*” (2012), “*Reino de Bélgica*” (2014), “*República Portuguesa*” (2016), “*Reino de*

⁴⁵ Solicitada por la República de Colombia. “*Medio ambiente y derechos humanos*”, pp.59 y 147.

⁴⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf

España” (2016) “República de Chipre” (2020) y “República Helénica” (2020),⁴⁷ en las que dicho Tribunal determinó que no se pueden alegar dificultades prácticas, administrativas o económicas para justificar el incumplimiento de las obligaciones de garantizar la instalación de sistemas colectores de aguas residuales; y juzgó que se deben tomar en cuenta “los efectos en el medio ambiente y especialmente en las aguas receptoras de los vertidos de aguas residuales no tratadas. Así pues, las consecuencias que esos vertidos tienen en el medio ambiente permitirían examinar si los costes que requiere la realización de las obras necesarias para que todas las aguas residuales urbanas sean tratadas son o no proporcionados en relación con la ventaja que ello supondría para el medio ambiente”.⁴⁸

188. Los criterios que se enuncian hacen hincapié en la necesidad por parte de las autoridades, de adoptar todas aquellas medidas para que, en el ámbito de sus competencias, reduzcan el daño ambiental existente, además de disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación en la esfera estrictamente ambiental, y en las condiciones de existencia y la salud de los agraviados.

189. La adopción inmediata de medidas encaminadas tanto a mitigar el daño ambiental causado, como cualquier clase de riesgo derivado de tal clase de afectaciones, contribuye en definitiva a la eficacia directa del principio de interpretación más favorable. Al respecto, es importante precisar que la competencia municipal en materia de prestación de servicios públicos, incluyendo el saneamiento del agua y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, se interpreta como el mecanismo más efectivo y razonable para atender el problema de la contaminación referido.

190. Del estudio de las constancias allegadas, se observa que las acciones adoptadas por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, para dar atención a la problemática de contaminación descrita, resultan insuficientes e insatisfactorias, lo cual se traduce en violaciones continuas y ostensibles para garantizar los derechos humanos al saneamiento del agua y a un

⁴⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Casos C-438/07 de 2009; C-301/10 de 2012; C-395/13 de 2014; C-398/14 de 2016 y C-38/15 de 2016, C-248/19 de 2020 y C-298/19 de 2020.

⁴⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso C-301/10 de 2012, párrafo 68.

medio ambiente sano, para quienes habitan y transitan en los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, en el estado de Oaxaca.

191. Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de los citados derechos por parte de las autoridades; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1º, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

V. RESPONSABILIDAD.

192. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, para la población que habita y transita en las inmediaciones del cauce del río Atoyac en el estado de Oaxaca, por parte de la CONAGUA, del Gobierno del Estado de Oaxaca y de los municipios de Ánimas Trujano, Ciénega de Zimatlán, Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Oaxaca de Juárez, Reyes Etla, San Agustín de Las Juntas, San Andrés Zautla, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Gertrudis, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santiago Suchilquitango, Soledad Etla, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez, en el estado de Oaxaca; puesto que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero,

4°, párrafos quinto y sexto, y 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 1° y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos y 113, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Estatal; la normativa internacional y la legislación en las materias de agua, ambiental y de servicios públicos, en los ámbitos federales, estatales y locales aplicables.

193. Se advierte la responsabilidad administrativa de las autoridades municipales de: Nazareno Etlá, San Agustín de Las Juntas, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyán, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec y Santiago Suchilquitango, en el estado de Oaxaca; por la falta de respuesta a los cuestionamientos planteados por este Organismo Nacional, mediante los oficios y recordatorios precisados en los párrafos 21 y 38 del apartado de Evidencias; lo cual, está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...]”*; así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.

194. Las omisiones en la prestación de los servicios de saneamiento del agua y de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por parte de las autoridades estatales y municipales, han comprometido la calidad del agua en los ríos Atoyac y Salado, con afectaciones directas a un medio ambiente sano, y con el consiguiente riesgo de contaminación de los acuíferos de donde se alimentan los pozos de abastecimiento de agua potable de las poblaciones asentadas de forma contigua y próxima al cauce de dichos cuerpos de agua, en agravio del bienestar y la salud de la población.

195. La contaminación del río Atoyac representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo; cuya existencia es de amplio conocimiento de las autoridades de

los tres órdenes de gobierno, hecho que ha quedado de manifiesto en diversos documentos, tal es el caso de la sentencia dictada en el JA01, en el que el Poder Judicial de la Federación determinó la omisión de adopción de todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables, de manera coordinada, y con la participación de diversas autoridades catalogadas como vinculadas, convinieran las medidas de protección ambiental necesarias, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales, en el marco de sus respectivas atribuciones.

196. Tal como quedó acreditado en el apartado de Observaciones del presente documento, informes municipales reportados por el INEGI, así como, el propio marco programático estatal en materia de desarrollo y de residuos, evidencian la carencia de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua, y de gestión de residuos en el estado de Oaxaca; en el que sólo el 11% de las localidades incluidas en el área de influencia cuentan con el servicio de sistema de drenaje y alcantarillado, lo que representa aproximadamente a 75 000 habitantes que carecen del mismo, así como, el deficiente estado operativo de las Plantas de tratamiento ya existentes.

197. En materia de residuos, destaca el señalamiento acerca de la escasa y obsoleta infraestructura existente para su gestión, predominando la disposición final de los residuos en tiraderos a cielo abierto en cañadas, riberas y terrenos baldíos, así como, la falta de Programas Municipales especializados en la materia y de cultura de separación y reciclaje en la población.

198. Las autoridades recomendadas informaron tener conocimiento de la contaminación del citado río, destacando que la principal fuente de contaminantes es la descarga de aguas residuales de carácter municipal, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, hechos que pudieron ser constatados por personal de esta Comisión Nacional en su visita en febrero del presente año, condiciones que persisten conforme a las observaciones realizadas en septiembre de 2020 por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional.

199. Este Organismo Nacional observa con preocupación que las autoridades involucradas en la presente, incurren en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática persistente y de amplio conocimiento de todas las autoridades,

como lo es la contaminación del río Atoyac, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, así como adoptar medidas preventivas efectivas, hasta el máximo de sus recursos, de carácter administrativo, económico y/o de restauración para su atención, o mecanismos de respuesta rápida ante la contingencia ambiental, y de esta manera prevenir y remediar los efectos adversos en el medioambiente, poniendo en riesgo la salud de la población.

200. Destaca el reducido número de procedimientos administrativos iniciados por la CONAGUA, a pesar de tener conocimiento de la problemática de descargas de aguas residuales, por parte de particulares y de organismos municipales, en contravención a la normatividad aplicable, así como de la inexistencia o el estado de inoperatividad de las Plantas de Tratamiento de los municipios involucrados. Por lo que se advierte la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas a dicha Comisión Nacional que resulten responsables, al haberse acreditado la falta de acciones pertinentes, exhaustivas y suficientes en contra de los municipios involucrados, como la ejecución de mayor número de visitas de inspección, con la consiguiente instauración de procedimientos administrativos, la imposición de sanciones, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento a la normatividad aplicable.

201. Al tomar en consideración que las condiciones de contaminación en el lugar de los hechos, han persistido al menos, durante los últimos ocho años conforme a los resultados de los indicadores de calidad del agua reportados por la CONAGUA en su portal electrónico, en el que se señala que la calidad del agua para los parámetros de coliformes fecales y *Escherichia coli*, en el periodo 2012-2017 están catalogados como contaminada y fuertemente contaminada. Es reflejo de claras omisiones al cumplimiento de las atribuciones de la CONAGUA, de ejecutar y operar los servicios necesarios para preservar, conservar y mejorar la calidad del agua, así como, para proponer y poner en marcha medidas para evitar que la basura, desechos, provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado municipal, contaminen las aguas superficiales.

202. Las personas servidoras públicas adscritas a la CONAGUA que resulten responsables, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 Bis 1 de la LAN; 76, fracción XXII, 86, fracción II y 87, fracción XIV del Reglamento Interior de la CONAGUA; omitieron también presentar las denuncias o querrelas ante el

ministerio público por actos u omisiones que pueden ser constitutivas de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación aplicable.

203. Se advierte la falta de actuación de personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, que resulten responsables, por no ejercer efectivas medidas de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua en los recursos hídricos, por la falta de vigilancia de las descargas de aguas residuales a su cargo y de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en la materia de saneamiento, así como, de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

204. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, incurre en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática recurrente en dicha entidad federativa como lo es la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en tiraderos a cielo abierto, en barrancas, cañadas, riberas y terrenos baldíos, en franca contravención a la legislación y normatividad aplicable, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, en la adopción de medidas preventivas de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto de carácter administrativo, como económico y/o de restauración para su atención.

205. Este Organismo Nacional reconoce los esfuerzos realizados de manera diferenciada durante los últimos años, por parte de las autoridades a quienes se les dirige la presente Recomendación, para dar atención a la problemática de contaminación de los ríos Atoyac y Salado, tales como la firma de la "*Declaración de intención para la conservación y saneamiento de los ríos Atoyac y Salado*" de 27 de noviembre de 2017, la "*Carta compromiso para el saneamiento de los ríos Atoyac y Salado*" de 9 de marzo de 2018, la integración y funcionamiento del Grupo Específico de Trabajo, establecido en julio de 2019 por la Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca de la Costa Oaxaca; así como, la implementación de diversas acciones relacionadas con planes de saneamiento locales, derivados de la Sentencia del JA01.

206. Sin embargo, es notable que la problemática persiste, de modo que se advierte que no se han implementado medidas realmente efectivas y se requiere de mayores esfuerzos por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de la sociedad civil.

207. De las evidencias se deprenen omisiones diferenciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a los municipios, en relación con la falta o deficiente prestación de servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y de gestión de los residuos sólidos, así como, de la implementación de medidas de prevención y control de posibles afectaciones al medio ambiente y de protección a la salud pública, tal y como lo establecen el artículo 115, fracción III, inciso a) y c) de la Constitución Federal, las leyes federales y estatales en la materia.

208. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia en materia administrativa ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación respectivos en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, y los que resulten responsables por algún acto u omisión que haya tenido como consecuencia la vulneración a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

209. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo cuarto, 102, apartado B, 108 y 109 de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

210. En el ámbito internacional, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de

la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.⁴⁹

211. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH, sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]*”.⁵⁰

212. En la opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, la CrIDH, en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso “*i) Deber de regulación; que la Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente*”.⁵¹

213. A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; este Organismo Nacional se permite recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de las siguientes medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

⁴⁹ CNDH, Recomendación 3/2018, párrafo 195, entre otras.

⁵⁰ OC-23/17, párrafo 197.

⁵¹ *Ibidem*, pp.146 y 147.

i) Restitución

214. Al tomar como referencia lo señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental “[...] *la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación [...]*”.

215. En este tenor, es necesario que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación dicten de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas que procedan en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, y en particular de los ríos Atoyac y Salado, a fin de evitar, en la medida de lo posible, se sigan descargando aguas residuales sin previo tratamiento y se continúe con las malas prácticas de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo en especial, en contravención a la normatividad aplicable; para lo cual, este Organismo Nacional se permite formular las siguientes medidas positivas de carácter enunciativo mas no limitativo:

216. Esta Comisión Nacional considera como acción primordial, que todas las autoridades responsables en la sentencia del JA01, den estricto cumplimiento a las acciones promovidas en el marco del “*Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado*” de 15 de octubre de 2019. Para lo cual, es necesario que la CONAGUA, concierte reuniones permanentes, cuando menos cada tres meses, con las autoridades signatarias, y con las autoridades que el Poder Judicial señaló como vinculadas a su cumplimiento, de tal manera que se lleve un control sobre las acciones implementadas por cada autoridad en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

217. Para lo cual, la CONAGUA deberá elaborar un cronograma con la planeación de dichas reuniones, en las que se establezca la calendarización de actividades, los plazos precisos para su cumplimiento, y que se establezcan indicadores de eficiencia y efectividad, y el procedimiento de coordinación para el reporte de avances y seguimiento de las acciones a ejecutarse, con el objeto de que se lleven

a cabo las actuaciones necesarias para la recuperación de la cuenca y el restablecimiento de sus condiciones originales.

218. De manera adicional, la totalidad de las autoridades señaladas como responsables deberán remitir a este Organismo Nacional, en el periodo 2020-2023, con frecuencia semestral, copia de los informes con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el marco de sus respectivos planes de acción asociados al “*Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado*”.

219. En seguimiento a lo anterior, se considera necesario que las autoridades señaladas como vinculadas al cumplimiento de la sentencia del JA01, elaboren sus respectivos planes de acción, incluyendo las medidas de saneamiento del río Atoyac, dentro de su jurisdicción. Y rindan un informe semestral a este Organismo Nacional sobre las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el marco de sus respectivos Programas o Planes de Saneamiento.

220. Como ya se señaló, este Organismo Nacional celebra la voluntad de diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno por adherirse al Grupo Específico de Trabajo. Por lo que, considera necesario que para la efectiva reparación del daño, la CONAGUA extienda la invitación a los municipios a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, y quienes aún no forman parte del mismo, a efecto de que se involucren en el cumplimiento del “*Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca*”. Para lo anterior, es pertinente que las autoridades que aún no formen parte de del mismo, realicen las gestiones necesarias a efecto de garantizar su adhesión al mismo.

221. Asimismo, se insta a que todas las autoridades a quienes se les dirige la presente Recomendación, practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, utilizando hasta el máximo de sus recursos posibles, en el marco del cumplimiento de las acciones propuestas en las reuniones del Grupo Específico de Trabajo; y remitan a este Organismo nacional, en el periodo 2020-2023, con frecuencia semestral, copia de sus planes de trabajo e informes de ejecución.

222. Se recomienda a la CONAGUA a suscribir convenios con las autoridades federales competentes para que, se gestionen y ejerzan los recursos técnicos y

económicos necesarios para la implementación de medidas de saneamiento integral río Atoyac y sus afluentes.

223. Del análisis de las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se detectó la inexistencia de permisos de descarga de aguas residuales para la totalidad de los puntos de descarga municipales existentes, o bien incumplimiento a los mismos; por este motivo, resulta imprescindible que tanto la CEA-Oaxaca, como el SAPAO y los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación, en un lapso máximo de tres meses posteriores a su emisión, verifiquen que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a su cargo, estén amparados con algún Título de Concesión vigente otorgado por la CONAGUA y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de ser necesario, realicen los trámites para obtener o regularizar sus respectivos permisos de descarga ante la CONAGUA, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación en materia de descargas de aguas residuales a bienes nacionales.

224. Es imprescindible, que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación, prioricen la necesidad de construcción, adecuación y/o rehabilitación de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento necesarios, incluyendo tanto a comunidades urbanas como rurales, en la distribución de recursos humanos y financieros para la instalación y puesta en marcha de la infraestructura para la debida prestación de los servicios públicos de saneamiento.

225. En este tenor, es indispensable que tanto la CEA-Oaxaca, como el SAPAO y los municipios, en un lapso máximo de tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, verifiquen el estado operativo de los sistemas de drenaje, alcantarillado y drenaje que tengan a su cargo, tanto en las localidades urbanas como rurales que descarguen sus aguas negras a los ríos Atoyac y Salado, y de ser necesario, den celeridad a la elaboración del o de los proyectos ejecutivos y el presupuesto requerido para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de los mismos, para garantizar el pleno cumplimiento a la normatividad aplicable.

226. Los cuales deberán estar sustentados en estudios técnicos que avalen que los sistemas e infraestructura propuesta, sea acorde a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico local, ya sea mediante la

instalación de “*sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos*”,⁵² priorizando el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo operativo y de mantenimiento, de tal manera que se garantice la sostenibilidad de los sistemas elegidos para cada sitio, y que cuenten con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y por consiguiente la protección de la salud pública de acuerdo a las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

227. De manera adicional, al tomar en consideración lo señalado por la CEA-Oaxaca, se considera imprescindible que en el diseño de los sistemas de saneamiento se tomen en cuenta factores de prevención de daño a la infraestructura por posibles movimientos sísmicos.

228. Se considera necesario también que el Gobierno del estado de Oaxaca realice las gestiones a efecto de que en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el ejercicio fiscal 2021, se gestione la expensa suficiente para que se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación para la debida prestación de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales y para la gestión integral de los residuos, tanto de comunidades urbanas como rurales.

229. De manera particular, se recomienda a la CEA-Oaxaca y al SAPAO a que brinden las facilidades pertinentes y oportunas a los municipios conurbados al municipio de Oaxaca de Juárez (actualmente sin convenio), a efecto de que acuerden la asunción de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento.

230. Es preciso que los ayuntamientos involucrados, que no sean conurbados a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, gestionen ante las autoridades competentes los convenios necesarios para que, en concurrencia con el Gobierno del estado, se lleve a cabo el diseño, programación, construcción, operación y mantenimiento periódico de dichos sistemas, de conformidad a la caracterización de las aguas residuales vertidas en las redes de alcantarillado actuales, y contemplando el

⁵² *Ídem*, párrafo 58.

sobredimensionamiento conforme a las proyecciones de crecimiento poblacional en los próximos 20 años, para garantizar que las aguas que sean descargadas, se realicen en cumplimiento a la normatividad aplicable. Y de ser pertinente, convengan la asunción temporal de dicho servicio público por parte del Gobierno del estado de Oaxaca o bien celebrar los convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

231. Los municipios deben garantizar que los organismos públicos encargados de prestar dicho servicio, cumplan también con los *“Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”* y que tomen en cuenta las observaciones plasmadas en la Recomendación General 37 emitida por este Organismo Público, en particular los relativos a prevenir o mitigar que las actividades de cualquier tipo de empresa provoquen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, asegurando que éstas cuenten con políticas y procedimientos internos con enfoque de respeto a los derechos humanos.

232. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura, para estos fines contar con políticas y procedimientos apropiados, compromisos de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto sobre los derechos humanos, así como un compromiso de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

233. Asimismo, las autoridades responsables de la prestación del servicio público deberán garantizar que el o los contratos, incluyan cláusulas con enfoque de derechos humanos acordes a lo señalado por el Relator en materia de Saneamiento en su informe de 2017, esto es que reflejen el marco regulatorio nacional y las normas de derechos humanos:

“que contenga una definición clara de las responsabilidades de los proveedores de servicios en materia de derechos humanos, las metas de cobertura con objeto de eliminar las desigualdades en el acceso, una previsión suficiente de participación,

acceso a la información y mecanismos de rendición de cuentas. Al mismo tiempo que aseguran esto, los proveedores no estatales de servicios también deben respetar los derechos humanos. Con esa finalidad, deben ejercer la diligencia debida en la toma de conciencia sobre posibles repercusiones en el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento y hacer frente a dichas repercusiones, en particular mediante el análisis de los instrumentos de delegación propuestos desde la perspectiva de los derechos humanos [...] y, cuando proceda, mediante evaluaciones del impacto en los derechos humanos [...] los proveedores de servicios deben establecer mecanismos de reclamación y reparación legítimos, accesibles, previsibles, equitativos, transparentes y basados en derechos, que permitan a las personas señalar a su atención los presuntos abusos contra los derechos humanos de que han sido objeto [...].⁵³

234. En el supuesto de que la CEA-Oaxaca, el SAPAO o alguno de los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación, se encuentren imposibilitados para realizar el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, cuya gestión y administración esté a su cargo, por falta de recursos humanos y financieros; será necesario que gestionen ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), y con BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o sus similares, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de dichos proyectos.

235. Para lo anterior, se recomienda a la CONAGUA a que tomando en consideración lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que *“establece como visión al 2024, que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados, el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional y se habrá expandido en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno”*, garantice que para los ejercicios fiscales 2021 al 2023, se asignen recursos suficientes o ampliaciones presupuestarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinado a programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua. Y que se lleve a cabo, de manera oportuna, la firma del Convenio con el Gobierno del estado de Oaxaca para dichos ejercicios fiscales, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones,

⁵³ A/HRC/36/45, “Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento”. 19 de julio de 2017, párrafo 22 y 23.

otorgando las mayores facilidades pertinentes a los municipios dentro del área de influencia a efecto de que se incorporen a dichos beneficios económicos.

236. En materia de residuos, en el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado o los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación se encuentren imposibilitados para la debida prestación del servicio público de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, cuya gestión y administración esté a su cargo, por falta de recursos humanos y financieros; es preciso que gestionen con BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL) o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio; y de ser necesario, convenir la asunción temporal por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

ii) Satisfacción

237. En el presente caso la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente documento.

238. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Federal; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 6º, fracción III, 38, segundo párrafo, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional presentará denuncia ante la instancia que corresponda, en contra de las autoridades municipales de Nazareno Etla, San Agustín de Las Juntas, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec y Santiago Suchilquitango, en el estado de Oaxaca, que resulten responsables, por la falta de respuesta a los oficios dirigidos por este Organismo Nacional, señalados en el párrafo 193 del apartado de Responsabilidad, lo cual, está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, a efecto de que en su momento se determine la responsabilidad administrativa correspondiente.

239. Adicionalmente, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia por los actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas ante la instancia que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la CONAGUA, al Gobierno del estado de Oaxaca, al SAPAO y a los H. Ayuntamientos a quienes les es dirigida la presente Recomendación, que resulten responsables, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente, a quienes por acción u omisión hubiesen contribuido al daño ambiental por las descargas de aguas residuales en pleno incumplimiento a la normatividad aplicable, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos municipales.

240. De conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ordenamiento que regula la responsabilidad ambiental derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la correspondiente reparación por los mismos, al igual que el artículo 203 de la LGEEPA, establecen que toda persona que contamine o deteriore el ambiente será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, y en su caso, compensar el daño al ambiente generado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan.

241. Particularmente, en materia de contaminación de cuerpos de agua por descargas de aguas residuales, el artículo 96 Bis 1 de la LAN señala que: *“Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la [LAN] y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al Estado que guardaba antes de producirse el daño”*.

iii) Garantías de no repetición.

242. Consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deberán adoptar las medidas legales,

administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano de los habitantes de los municipios colindantes con los ríos Atoyac y Salado, en el estado de Oaxaca, al mismo tiempo que se garantice el desarrollo sostenible y los derechos a un medio ambiente sano, al saneamiento del agua y a la salud.

243. De igual forma, se deberán generar acciones que permitan la no repetición de hechos como los detallados en el presente documento recomendatorio y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de la prestación de servicios públicos de calidad para dichas poblaciones, tales como las siguientes:

244. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 a 159 Bis 6 de la LGEEPA, y considerando el Principio 10 de la Declaración de río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, como una prioridad política, que reconoce la participación social y el acceso a la información ambiental como instrumentos necesarios, para la protección de los derechos humanos y el medio ambiente; todas las autoridades recomendadas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán generar, ordenar, procesar, conservar, publicitar y actualizar toda aquella información relativa a las condiciones ambientales del río Atoyac y/o sus afluentes, así como su relación con los riesgos a la salud humana, y los avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa de Saneamiento; a fin de que toda persona pueda tener acceso a la misma y se promueva la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

245. Al tomar en consideración los altos costos energéticos que conlleva la operación del servicio público de saneamiento del agua, resulta imprescindible que la CONAGUA, en concurrencia con el Gobierno del estado de Oaxaca, tengan un acercamiento con las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, a efecto de que se promueva la construcción de acuerdos, para el establecimiento de tarifas asequibles, durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, para la provisión del suministro eléctrico para los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios involucrados en la presente Recomendación.

246. Es ineludible que personal especializado de la CONAGUA realice un recorrido por los ríos Atoyac y Salado, desde el municipio de San Francisco Telixtlahuaca hasta el de Santa Ana Tlapacoyan, en el estado de Oaxaca, a efecto de hacer un inventario de la totalidad de los puntos de descarga de aguas residuales, identificando su procedencia, su naturaleza y volumen, así como para corroborar si la fuente generadora cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con la normatividad aplicable.

247. Visto lo anterior, esa Comisión Nacional, debe diseñar y ejecutar un programa específico de visitas de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de descargas de aguas residuales en dichos cuerpos de agua, empleando hasta el máximo de sus recursos, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales en incumplimiento a la normatividad aplicable; y de ser el caso dictar las medidas sancionatorias aplicables, y en uso de sus facultades se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

248. Como parte de la información requerida para los análisis del monitoreo de la calidad del agua, es ineludible que la CONAGUA, por conducto del Organismo de Cuenca Pacífico Sur, realice los estudios necesarios, incluyendo un programa periódico de monitoreo de calidad del agua en los ríos Atoyac y Salado, que provea de insumos para los informes de cumplimiento del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado.

249. La CONAGUA, deberá realizar las acciones necesarias a fin de que se garantice que el Programa Anual de Trabajo de 2021 de esa institución, o su similar, se apegue a los principios de planeación señalados en el artículo 2º de la Ley de Planeación, así como tomar en consideración las observaciones y/o recomendaciones emitidas por los Grupos de Trabajo y las Relatorías Especiales de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos a la salud, al ambiente, al agua potable y el saneamiento; en particular, las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México, en el 2017.⁵⁴

⁵⁴ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México. Consejo de Derechos Humanos 36º período de sesiones. 11 a 29 de septiembre de 2017. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

250. Se propone que dicho programa incluya como líneas de acción, medidas asociadas al fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios; así como, a las mejoras en la infraestructura de servicios públicos de gestión de residuos, alcantarillado, drenaje y saneamiento eficientes, tanto para comunidades urbanas como rurales, y al fomento del saneamiento alternativo en comunidades rurales mediante el uso de tecnologías de fácil manejo y de bajo costo de operación. Para esto, se deberán establecer los objetivos, metas, estrategias y prioridades, que sean medibles, evaluables y monitoreables, para reducir al mínimo los riesgos para la salud y el medio ambiente, derivados del manejo de residuos en todo su ciclo de vida.

251. Al retomar lo señalado en la Declaración de Buenos Aires (2018), en la que se enfatiza la importancia que tiene el fortalecimiento de la educación ambiental como instrumento ineludible en la gestión ambiental, para la construcción de una ciudadanía comprometida y el logro de los objetivos de la Agenda 2030, las autoridades municipales y del Gobierno del estado, deberán implementar un programa de campañas periódicas de sensibilización ambiental, o bien reforzar el programa con el que ya cuenta, dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos, así como sobre la debida separación de los residuos de origen, la recolección diferenciada de los residuos secos y orgánicos, y promover la aplicación de las denominadas 3R “Reducción, Reutilización y Reciclaje” de los residuos sólidos urbanos, y la prevención y control de la contaminación y los riesgos en la salud, con el objeto de involucrar a la sociedad en la solución de la problemática que nos acontece, como parte del principio de participación ciudadana.

252. Es necesario que el Gobierno del estado de Oaxaca elabore un inventario de sitios de disposición final de Residuos Urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados en los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, desde San Francisco Telixtlahuaca hasta Santa Tlapacoyan, y en el supuesto que dichos sitios no cumplan con las especificaciones dispuestas en la normatividad correspondiente, se deberá dar aviso a la autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del sitio.

253. La Declaración de Buenos Aires y el informe “*Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe*” (2018), refiere que los Estados deben implementar planes nacionales y regionales enfocados a prevenir y limitar la generación de residuos de un solo uso, tal y como son los plásticos, que provocan la contaminación del agua y de los suelos, así como el bloqueo de alcantarillas y drenajes, agravando los desastres naturales, y el aumento en la incidencia de enfermedades transmitidas por vectores. Dicha Declaración, hace un llamado a los Estados a desarrollar planes para erradicar progresivamente la disposición inadecuada de residuos, como los tiraderos a cielo abierto y la quema de residuos.

254. Bajo esta tesitura, de las evidencias se desprende que los municipios que no cuenten con su respectivo Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos formulado, en colaboración con el Gobierno del estado de Oaxaca, en un lapso no mayor a tres meses posteriores a la emisión de esta Recomendación, realicen un diagnóstico actualizado de la generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los mismos en las localidades dentro de su respectiva jurisdicción, y diseñen y publiquen sus respectivos programas, de tal manera que se garantice la prevención y disminución en la generación de los residuos, que considere medidas para prevenir y controlar la contaminación del suelo, del agua y del subsuelo; entre otras.

255. Para las personas servidoras públicas adscritas al Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, a la CEA-Oaxaca y a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como, al personal de las áreas encargadas de tratar asuntos ambientales en los municipios y de los organismos operadores de la administración del agua potable y saneamiento, se les insta a implementar una campaña educativa y de capacitación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano. Dichos cursos deberán impartirse por personal especializado y capacitado, y prestarse de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

256. Esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Congreso de la Unión, exhortándolo respetuosamente a considerar los argumentos expuestos a efecto de que en la asignación de recursos públicos del próximo año

fiscal, se gestione la expensa suficiente para que los municipios referidos en esta Recomendación puedan llevar a cabo la ejecución de proyectos para la debida prestación de los servicios públicos de gestión de residuos sólidos municipales, alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales, que sean necesarios, y que éstos puedan dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el marco del JA01.

257. Adicionalmente, este Organismo Nacional enviará copias de conocimiento de la Presente Recomendación a las personas titulares tanto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, como de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que tomen en consideración la presente Recomendación y las acciones que deriven de la misma.

En consecuencia, a fin restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano; este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted, Directora General de la Comisión Nacional del Agua:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en el marco del cumplimiento del “*Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado*”, se realicen reuniones permanentes, cuando menos cada tres meses, con las autoridades signatarias, y con las autoridades que el Poder Judicial señaló como vinculadas al cumplimiento de la sentencia del JA01. Para lo cual, se deberá elaborar un cronograma con la planeación de dichas reuniones, en términos de los establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remita a esta Comisión Nacional, copia del referido cronograma, así como, de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en los próximos dos años.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones propuestas por esa CONAGUA en el “Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado”, en el marco del cumplimiento de la sentencia del JA01; para lo cual, deberá remitir

semestralmente a este Organismo Nacional, copia de los informes con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, durante los próximos dos años.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se giren las invitaciones a los municipios a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, y que aún no sean parte del Grupo Específico de Trabajo, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones, se involucren en el cumplimiento del “*Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca*”; y remita copia de dichas invitaciones.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, señaladas en el “*Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca*”, en el marco de las actividades del Grupo Específico de Trabajo, del cual esa CONAGUA es parte; para lo cual, deberá remitir semestralmente copia de la matriz de trabajo actualizada durante los próximos dos años, en las que se señalen las acciones pertinentes a su competencia.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se suscriban los convenios necesarios para que, se gestionen y ejerzan los recursos para la implementación de medidas de saneamiento integral río Atoyac y sus afluentes, en el estado de Oaxaca; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que para los ejercicios fiscales 2021 al 2023, se asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, recursos suficientes o ampliaciones presupuestarias, destinados a programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que para los ejercicios fiscales 2021 al 2023, se elaboren Convenios con el Gobierno del estado de Oaxaca, con el objeto de facilitar el acceso a los recursos en el marco de los programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua, a los municipios que así lo requieran; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que, en concurrencia con el Gobierno del estado de Oaxaca, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, tengan un acercamiento con las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, a efecto de que se promueva la construcción de los acuerdos necesarios, para el establecimiento de tarifas asequibles, durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, para la provisión del suministro eléctrico para los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios dentro del área de influencia; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda a efecto de que en un lapso no mayor a tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, personal especializado adscrito a esa CONAGUA, realice un recorrido por el río Atoyac, desde el municipio de San Francisco Telixtlahuaca hasta el de Santa Ana Tlapacoyan, en el estado de Oaxaca, a efecto de que se haga un inventario de la totalidad de los puntos de descarga de aguas residuales, y se identifiquen aquellos que cuentan con Título de Concesión vigente y aquellos que sean clandestinos, y en su caso, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes para quienes resulten responsables; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que se elabore un programa anual de visitas de inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a los ríos Atoyac y Salado; y de ser el caso, notifique a la autoridad competente e inicie los procedimientos administrativos correspondientes; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar, en los próximos dos años.

DÉCIMA PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo un programa periódico de monitoreo de calidad del agua en los ríos Atoyac y Salado, que provea de insumos para los informes de cumplimiento del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado, y permita evaluar la eficacia progresiva de las medidas propuestas; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el Programa Anual de Trabajo de esa Comisión Nacional para el año 2021, o su similar, incluya líneas de acción específicas para el fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento, y se garantice la inclusión de objetivos que fortalezcan el acceso a servicios públicos eficientes tanto para comunidades urbanas como rurales, en los términos establecidos en el apartado de reparaciones de la presente Recomendación; y se proporcionen a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa CONAGUA en contra de quien resulte responsable, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas al Organismo de Cuenca Pacífico Sur; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por esa CONAGUA, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en el marco del cumplimiento del Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado, participe activamente en las reuniones periódicas que convoque la CONAGUA; y se remitan semestralmente a esta Comisión Nacional, copia de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en el periodo 2020-2023, en las que conste su participación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones propuestas por ese Gobierno del estado de Oaxaca, en el marco del cumplimiento de la sentencia del JA01; para lo cual, deberá remitir semestralmente a este Organismo Nacional, copia de los informes con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el periodo 2020-2023.

TERCERA. En seguimiento a las metas propuestas por ese Gobierno del estado de Oaxaca en el marco del “*Plan de Acción de Medidas de protección Ambiental para los Ríos Atoyac y Salado*”, instruya a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las siguientes acciones, y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar en el tiempo que resta de su gestión; así como un reporte semestral de las acciones realizadas:

a. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a efecto de elaborar el diseño, programación y presupuesto para la implementación de proyectos de construcción y/o rehabilitación, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales a cargo de la Comisión Estatal del Agua, en los municipios dentro del área de influencia, que garantice la sostenibilidad de los mismos.

b. Se lleven a cabo campañas periódicas de sensibilización ambiental, dirigidas a la población de los municipios a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, con el objeto de involucrar a la sociedad en la solución de la problemática que nos acontece, como parte del principio de participación ciudadana.

c. Se realicen campañas periódicas de sensibilización ambiental, dirigidas a los Cabildos Municipales de los H. Ayuntamientos a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, con el objeto de concientizarlos sobre la importancia que reviste la debida prestación de los servicios públicos del saneamiento del agua y de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que incluya los riesgos asociados a la salud de las personas por la contaminación de cuerpos de agua, como ejes fundamentales para garantizar el goce de los derechos humanos de la población.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, señaladas en el *“Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca”*, en el marco de las actividades del Grupo Específico de Trabajo, del cual diversas autoridades estatales son parte; para lo cual, deberá remitir semestralmente copia de la matriz de trabajo actualizada en el periodo 2020-2023, en las que se señalen las acciones de su competencia.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que en un lapso no mayor a los tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, se ejecute el *“Estudio de Diagnóstico y Planeación Integral para el Saneamiento de las aguas residuales”*, propuesto por ese Gobierno del estado en el marco del Grupo Específico de Trabajo; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a la Comisión Estatal del Agua, a efecto de que se verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a cargo, estén amparados con algún Título de Concesión otorgado por la CONAGUA vigente y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de no ser el caso, se realicen las gestiones necesarias a efecto de regularizarlos, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes para quienes resulten responsables, se impongan las medidas oportunas, o se dé vista a la autoridad competente; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a la Comisión Estatal del Agua, a que se verifique el estado operativo de los sistemas de drenaje, alcantarillado y drenaje que tengan a su cargo, y de ser necesario, se realicen las gestiones a efecto de que se lleven a cabo las reparaciones, adecuaciones y mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que, en concurrencia con la CONAGUA, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, tengan un acercamiento con las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, a efecto de que se promueva la construcción de los acuerdos necesarios, para el establecimiento de tarifas asequibles, durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, para la provisión del suministro eléctrico para los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios dentro del área de influencia; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se gestione la suficiencia presupuestaria para que, en el próximo ejercicio fiscal, se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación, para la gestión de obras y la operación de infraestructura municipal para la debida prestación de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales y para la gestión integral de los residuos, tanto de comunidades urbanas como rurales, garantizando la sostenibilidad de los mismos; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a la Comisión Estatal del Agua, a efecto de que se brinden las facilidades pertinentes y oportunas a los municipios conurbados al municipio de Oaxaca de Juárez, a efecto de que se convenga la asunción de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento de sus aguas residuales por esa CEA-Oaxaca, para aquellas municipalidades que no lo hayan realizado con antelación; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que se requieran, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. De considerar pertinente, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. De considerar necesario, se realicen las gestiones ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL) o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio público de gestión de residuos que esté a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se instruya a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a efecto de que en un lapso no mayor a tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, se realice un inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados, en los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, desde San Francisco Telixtlahuaca hasta Santa Tlapacoyan, y en caso de incumplimientos a la normatividad aplicable, notifique a la autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del o de los mismos; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Se instruya a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a que en concurrencia con los H. Ayuntamientos involucrados, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore, y en su caso actualice, los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades dentro de su respectiva jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Instruya a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a que colabore ampliamente con los H. Ayuntamientos a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, para la elaboración y/o publicación de sus respectivos programas municipales para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo señalado en la normatividad aplicable y del diverso a nivel estatal; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se implemente un programa de campañas periódicas de sensibilización ambiental, dirigidas a la población en general, con el objeto de involucrar a la sociedad en la solución de la problemática que nos acontece, como parte del principio de participación ciudadana; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de ese Gobierno del estado de Oaxaca, en contra de quien resulte responsable, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a ese Gobierno del estado, y en particular a aquellas áreas encargadas de tratar asuntos ambientales, de agua y saneamiento y de obras

públicas; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por ese Gobierno del estado, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, Directora General del Organismo Operador “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO)”.

PRIMERA. Como autoridad señalada como vinculada al cumplimiento de la sentencia en el JA01, instruya a quien corresponda a efecto de que participen activamente en las reuniones periódicas que convoque la CONAGUA como parte del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado; y se remitan semestralmente a esta Comisión Nacional, copia de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en el periodo 2020-2023, en las que conste su participación.

SEGUNDA. Como autoridad que aún no forma parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda a efecto de que se haga la atenta solicitud a la Comisión de Cuenca de los ríos Atoyac y Salado, Órgano auxiliar del Consejo de Cuenca de la Costa de Oaxaca, para que sea incluido en el mismo; y remita a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. En relación con el punto anterior, una vez que dicho Organismo Operador sea parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, señaladas en el “*Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca*”; y remita semestralmente copia de su plan de trabajo en el periodo 2020-2023.

CUARTA. Instruya a quien corresponda y supervise el cumplimiento, a efecto de que se verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a cargo, estén amparados con algún Título de Concesión otorgado por la CONAGUA vigente y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de no ser el caso, se realicen las gestiones necesarias a efecto de regularizarlos; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda y supervise el cumplimiento, a que se verifique el estado operativo de los sistemas de drenaje, alcantarillado y drenaje que tengan a su cargo, y de ser necesario, se realicen las gestiones a efecto de que se lleven a cabo las reparaciones, adecuaciones y mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda y supervise el cumplimiento, a efecto de que se brinden las facilidades pertinentes y oportunas a los municipios conurbados al municipio de Oaxaca de Juárez, a efecto de que se convenga la asunción de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento de sus aguas residuales por ese Organismo Operador, para aquellas municipalidades que no lo hayan realizado con antelación, hasta en tanto puedan realizarlo por sí mismos; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que se requieran, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o su

similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que se requieran, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de ese Gobierno del estado de Oaxaca, en contra de quien resulte responsable, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a ese Organismo Operador; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por ese Organismo Operador, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, H. Miembros de los Ayuntamientos de Ánimas Trujano, Ciénega de Zimatlán, Guadalupe Etlá, Magdalena Apasco, Nazareno Etlá, Oaxaca de Juárez, Reyes Etlá, San Agustín de Las Juntas, San Andrés Zautla, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan,

Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Gertrudis, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santiago Suchilquitango, Soledad Etna, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez, en el estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que el H. Ayuntamiento a su digno cargo, participe activamente en las reuniones periódicas que convoque la CONAGUA como parte del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado, independientemente de si ese municipio fue determinado por la autoridad judicial como responsable o vinculado al cumplimiento de la sentencia en el JA01; y se remita semestralmente a esta Comisión Nacional, copia de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en el periodo 2020-2023, en las que conste su participación.

SEGUNDA. En el caso de que el H. Ayuntamiento a su cargo fuera determinado como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia en el JA01, se instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un plan de acción que incluya un programa calendarizado con las medidas de saneamiento del río Atoyac que implementará ese municipio, dentro de su jurisdicción; y se remita a este Organismo Nacional copia de dicho Plan.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se elaboren informes semestrales con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el marco de sus respectivos planes de acción para el saneamiento del río Atoyac, independientemente de si el H. Ayuntamiento a su cargo fuera determinado como autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la sentencia en el JA01; y remita a esta Comisión Nacional, copia de dichos informes en el periodo 2020-2023.

CUARTA. Si el H. Ayuntamiento a su cargo aún no forma parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda a efecto de que se haga la atenta solicitud a la Comisión de Cuenca de los ríos Atoyac y Salado, Órgano auxiliar del Consejo de Cuenca de la Costa de Oaxaca, para que sea formalmente incluido en el mismo; y remita a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Una vez que el H. Ayuntamiento a su cargo forme parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, en el marco del cumplimiento de las acciones propuestas en las reuniones que se lleven a cabo para tal fin; y remita semestralmente informes de cumplimiento, en el periodo 2020-2023.

SEXTA. En el caso de que el H. Ayuntamiento a su cargo sea responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento en su jurisdicción, instruya a quien corresponda, a efecto de que se verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a su cargo, estén amparados con algún Título de Concesión otorgado por la CONAGUA vigente y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de no ser el caso, se realicen las gestiones necesarias a efecto de regularizarlos, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes para quienes resulten responsables, se impongan las medidas oportunas, o se dé vista a la autoridad competente; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el caso de que el H. Ayuntamiento a su cargo sea responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento en su jurisdicción, se verifique el estado operativo de la infraestructura asociada a dicho servicio público, y de ser necesario, se realicen las gestiones a efecto de que se lleven a cabo las reparaciones, adecuaciones y mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable; en los términos señalados en el apartado de Reparación del Daño; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Si el H. Ayuntamiento a su cargo está considerado como municipio conurbado a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y aún no cuenta con el convenio correspondiente para que el SAPAO le proporcione el servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento, de considerarlo necesario, instruya a quien corresponda, a efecto de que se convenga la asunción de la prestación de dicho servicio público por ese Organismo Operador; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Si el H. Ayuntamiento a su cargo no es municipio conurbado a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, se gestione ante las autoridades estatales competentes los convenios para que, se lleve a cabo el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el apartado de Reparación del Daño. Y de considerar necesario, convengan la asunción temporal de dicho servicio público por parte del Gobierno del estado de Oaxaca o bien celebrar los convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se gestionen ante las autoridades estatales competentes los convenios necesarios para asegurar que el municipio a su digno cargo cuente con la infraestructura para la debida prestación del servicio público de gestión de residuos sólidos municipales y de manejo especial, dentro de su jurisdicción. Y de considerar necesario, convengan la asunción temporal de dicho servicio público por parte del Gobierno del estado de Oaxaca o bien celebre los convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de

participación municipal mayoritaria, hasta que le sea factible realizarlo por sí mismo, de conformidad con lo señalado en el apartado de Reparación del Daño; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, la unidad administrativa encargada de la prestación del servicio público de gestión de residuos sólidos municipales y de manejo especial, dentro de su jurisdicción, elabore, y en su caso actualice, los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en ese municipio; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DECIMA CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la unidad administrativa encargada de la prestación del servicio público de gestión de residuos sólidos municipales y de manejo especial, dentro de su jurisdicción, elabore y publique su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos actualizado, y de ser necesario, tenga un acercamiento con el Gobierno del estado de Oaxaca y/o con la SEMARNAT a fin de obtener asesoría técnica; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio público de gestión e los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se elaboren campañas periódica de sensibilización ambiental dirigidas al público en general, o bien reforzar el programa con el que ya cuenta, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y promover la aplicación de las denominadas 3R “Reducción, Reutilización y Reciclaje” de los residuos sólidos urbanos, y la

prevención y control de la contaminación y los riesgos en la salud; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar en el tiempo que resta de su gestión.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la instancia que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento que Ustedes dignamente representan, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento que Ustedes dignamente representan, y en particular a aquellas áreas encargadas de tratar asuntos ambientales y en materia de servicios públicos de alcantarillado, drenaje, saneamiento y de residuos sólidos municipales; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por el H. Ayuntamiento que Ustedes dignamente representan, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, H. Miembros de los Ayuntamientos de Nazareno Etna, San Agustín de Las Juntas, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec y Santiago Suchilquitango, en el estado de Oaxaca:

ÚNICA. En términos de lo señalado en los párrafos 21, 38, 193 y 238, en los apartados de Evidencias, Responsabilidad y Reparación del Daño, relacionados con la falta de respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional en agosto y septiembre de 2020, se colabore ampliamente, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables, con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la instancia que corresponda, y se informe la determinación que en su momento se emita.

258. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

259. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

260. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



261. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del estado de Oaxaca, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA